

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 11 DE OCTUBRE DE 2001

Nº 24,407

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESOLUCION Nº 106

(De 17 de septiembre de 2001)

"POR EL CUAL SE OTORGA A MARIO PATIÑO HERNANDEZ, LA LICENCIA Nº 285, PARA EJERCER LA PROFESION DE AGENTE CORREDOR DE ADUANAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"

..... PAG. 4

RESOLUCION Nº 107

(De 17 de septiembre de 2001)

"POR EL CUAL SE OTORGA A EDUARDO SMITH FRAY, LA LICENCIA Nº 284, PARA EJERCER LA PROFESION DE AGENTE CORREDOR DE ADUANAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"

..... PAG. 5

RESOLUCION Nº 110

(De 17 de septiembre de 2001)

"POR EL CUAL SE OTORGA A WILBERTO SANTOS MONJARAS, LA LICENCIA Nº 287, PARA EJERCER LA PROFESION DE AGENTE CORREDOR DE ADUANAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"

..... PAG. 6

RESOLUCION Nº 113

(De 24 de septiembre de 2001)

"POR EL CUAL SE OTORGA A GABRIEL DE SAINT MALO, LA LICENCIA Nº 282, PARA EJERCER LA PROFESION DE AGENTE CORREDOR DE ADUANAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"

..... PAG. 7

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CONTRATO DE CONCESION

(De 30 de agosto de 2001)

"CONTRATO DE CONCESION ENTRE EL ENTE REGULADOR Y NICOLAS GONZALEZ-REVILLA, REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACION MEDCOM PANAMA, S.A."

PAG. 8

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCION Nº 7415-92-J.D.

(De 12 de noviembre de 1992)

"POR EL CUAL SE ACOGENY APRUEBAN LOS CRITERIOS RECOMENDADOS POR LA COMISION CAJA DE SEGURO SOCIAL - CREACSS, EN SUS PRIMERAS CUATRO REUNIONES"

..... PAG. 14

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/3.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION N° 3183-87-J.D.

(De 7 de agosto de 1987)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE CLASIFICACION DE CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA INSTITUCION, CONFORME LO ESTABLECE EL ACUERDO, CAJA DE SEGURO SOCIAL/CREACSS/FENASEP, EN EL NUMERAL 7 CELEBRADO EL 16 DE MAYO DE 1987." PAG. 15

RESOLUCION N° 3295-87-J.D.

(De 13 de noviembre de 1987)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL MANUAL OPERATIVO DE CLASIFICACION DE PUESTOS DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL." PAG. 16

RESOLUCION N° 14,353-97-J.D.

(De 4 de abril de 1997)

"POR EL CUAL SE APRUEBA LOS SEIS (6) CRITERIOS TRANSITORIOS RECOMENDADOS POR LA COMISION CAJA DE SEGURO SOCIAL-CREACSS." PAG. 16

RESOLUCION N° 16,993-98-J.D.

(De 23 de diciembre de 1998)

"POR EL CUAL SE INSTRUYE A LA ADMINISTRACION DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA QUE SOLO PERMITA EL TRASLADO DE POSICION Y/O ASIGNACION DE FUNCIONES DE AQUELLOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCION, QUE HAYAN CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL Y ESTEN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA DEBIDA ACCION DE PERSONAL." . PAG. 17

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 1376-2000

(De 20 de diciembre de 2000)

"CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y YOVALINA DEL CARMEN SALGADO GARCIA" PAG. 19

CONTINUA EN LA PAGINA 3

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 1070-2000

(De 11 de enero de 2001)

"CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y ELIZABETH SIERRA RAMOS" PAG. 29**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****ENTRADA 660-98**

(De 7 de agosto de 2001)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACION DE PLUTARCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 34 DE 28 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA." PAG. 41**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION****RESOLUCION N° 172**

(De 27 de septiembre de 2001)

"POR EL CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JIH DIH QIU YOUNG, DE NACIONALIDAD CHINA" PAG. 65**RESOLUCION N° 173**

(De 27 de septiembre de 2001)

"POR EL CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SHU FAN LAN LOO, DE NACIONALIDAD CHINA" PAG. 66**RESOLUCION N° 174**

(De 28 de septiembre de 2001)

"POR EL CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ELIZABETH NATIVIDAD PINO AROS, DE NACIONALIDAD CHILENA" PAG. 67**RESOLUCION N° 175**

(De 28 de septiembre de 2001)

"POR EL CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MARIA DEL SOCORRO SOSA MARQUEZ, DE NACIONALIDAD MEXICANA" PAG. 69**RESOLUCION N° 176**

(De 28 de septiembre de 2001)

"POR EL CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JORGE ENERNESTO HOCES PINTO, DE NACIONALIDAD CHILENA" PAG. 70**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DECAÑAZAS
ACUERDO N° 2**

(De 20 de febrero de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE A LA JUNTA COMUNAL CABECERA DEL LOCAL DE LA ANTIGUA PLANTA ELECTRICA PARA SU FUNCIONAMIENTO A BIEN DE LA COMUNIDAD, HASTA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2001." PAG. 71**AVISOS Y EDICTOS PAG. 72**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**RESOLUCION N° 108**

(De 17 de septiembre de 2001)

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Previa recomendación de la Junta de Evaluación

CONSIDERANDO :

Que el señor, **MARIO PATIÑO HERNANDEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-354-25, solicitó ante la Junta de Evaluación la expedición de la Licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

Que el señor, **MARIO PATIÑO HERNANDEZ**, cumplió con los requisitos señalados en el Código Fiscal, así como los exigidos por la Dirección General de Aduanas para optar por dicha licencia.

Que mediante Acta N°44 de 19 de junio de 2001, la Junta de Evaluación recomendó al señor Ministro de Economía y Finanzas, que se le expida la licencia respectiva al señor **MARIO PATIÑO HERNANDEZ**, porque cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO : OTORGAR a **MARIO PATIÑO HERNANDEZ**, con cédula de identidad personal N°8-354-25, la licencia N°285, para ejercer la profesión de Agente Corredor de Aduanas en todo el territorio nacional.

SEGUNDO : INGRESAR a favor del Ministerio de Economía y Finanzas / Contraloría General de la República la fianza para Agente Corredor de Aduanas N°FCGPA050340, por la suma de B/5,000.00, expedida por la Compañía **CENTRAL DE FIANZAS**, la cual ampara las actividades que ejercerá **MARIO PATIÑO HERNANDEZ**, y la misma deberá mantenerse vigente en custodia de la Contraloría General de la República.

TERCERO : ENVIAR copia autenticada de esta resolución a la Junta de Evaluación para el registro pertinente.

DERECHO : Artículos 641 y siguientes del Código Fiscal, modificados por la Ley N°20 de 1994, numeral 5 del artículo 5° de la Ley 41 de 1° de julio de 1996.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Viceministro de Finanzas

RESOLUCION N° 107
(De 17 de septiembre de 2001)

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Previa recomendación de la Junta de Evaluación

CONSIDERANDO :

Que el señor, **EDUARDO SMITH FRAY**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-207-538, solicitó ante la Junta de Evaluación la expedición de la Licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

Que el señor, **EDUARDO SMITH FRAY**, cumplió con los requisitos señalados en el Código Fiscal, así como los exigidos por la Dirección General de Aduanas para optar por dicha licencia.

Que mediante Acta N°44 de 19 de junio de 2001, la Junta de Evaluación recomendó al señor Ministro de Economía y Finanzas, que se le expida la licencia respectiva al señor **EDUARDO SMITH FRAY**, porque cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO : OTORGAR a **EDUARDO SMITH FRAY**, con cédula de identidad personal N°8-207-538, la licencia N°284, para ejercer la profesión de Agente Corredor de Aduanas en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: INGRESAR a favor del Ministerio de Economía y Finanzas / Contraloría General de la República la fianza para Agente Corredor de Aduanas N°1807-0000443-2001, por la suma de B/.5,000.00, expedida por la Compañía ASEGURADORA DEL ATLANTICO, la cual ampara las actividades que ejercerá **EDUARDO SMITH FRAY**, y la misma deberá mantenerse vigente en custodia de la Contraloría General de la República.

TERCERO : ENVIAR copia autenticada de esta resolución a la Junta de Evaluación para el registro pertinente.

DERECHO : Artículos 641 y siguientes del Código Fiscal, modificados por la Ley N°20 de 1994, numeral 5 del artículo 5° de la Ley 41 de 1° de julio de 1996.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Viceministro de Finanzas

RESOLUCION N° 110
(De 17 de septiembre de 2001)

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Previa recomendación de la Junta de Evaluación

CONSIDERANDO :

Que el señor **WILBERTO SANTOS MONJARAS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-402-220, solicitó ante la Junta de Evaluación la expedición de la Licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

Que el señor **WILBERTO SANTOS MONJARAS**, cumplió con los requisitos señalados en el Código Fiscal, así como los exigidos por la Dirección General de Aduanas para optar por dicha licencia.

Que mediante Acta N°43 de 1° de junio de 2001, la Junta de Evaluación recomendó al señor Ministro de Economía y Finanzas, que se le expida la licencia respectiva al señor **WILBERTO SANTOS MONJARAS**, porque cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO : OTORGAR a **WILBERTO SANTOS MONJARAS**, con cédula de identidad personal N°8-402-220, la licencia N°287, para ejercer la profesión de Agente Corredor de Aduanas en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: INGRESAR a favor del Ministerio de Economía y Finanzas / Contraloría General de la República la fianza para Agente Corredor de Aduanas N°15-45332-0, por la suma de B/5,000.00, expedida por la Compañía ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., la cual ampara las actividades que ejercerá **WILBERTO SANTOS MONJARAS**, y la misma deberá mantenerse vigente en custodia de la Contraloría General de la República.

TERCERO : ENVIAR copia autenticada de esta resolución a la Junta de Evaluación para el registro pertinente.

DERECHO : Artículos 641 y siguientes del Código Fiscal, modificados por la Ley N°20 de 1994, ordinales 4° y 5° de la Ley 41 de 1° de julio de 1996.

NORBERTO R. BELGABO BURAN
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Vice Ministro de Finanzas

RESOLUCION N° 113
(De 24 de septiembre de 2001)

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Previa recomendación de la Junta de Evaluación

CONSIDERANDO :

Que el señor **GABRIEL DE SAINT MALO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-146-24, solicitó ante la Junta de Evaluación la expedición de la Licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

Que el señor **GABRIEL DE SAINT MALO**, cumplió con los requisitos señalados en el Código Fiscal, así como los exigidos por la Dirección General de Aduanas para optar por dicha licencia.

Que mediante Acta N°44 de 19 de junio de 2001, la Junta de Evaluación recomendó al señor Ministro de Economía y Finanzas, que se le expida la licencia respectiva al señor **GABRIEL DE SAINT MALO**, porque cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO : OTORGAR a **GABRIEL DE SAINT MALO**, con cédula de identidad personal N°8-146-24, la licencia N°282, para ejercer la profesión de Agente Corredor de Aduanas en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: INGRESAR a favor del Ministerio de Economía y Finanzas / Contraloría General de la República la fianza para Agente Corredor de Aduanas N°1807-0000445-2001, por la suma de B/5,000.00, expedida por la Compañía ASEGURADORA DEL ATLANTICO, la cual ampara las actividades que ejercerá **GABRIEL DE SAINT MALO**, y la misma deberá mantenerse vigente en custodia de la Contraloría General de la República.

TERCERO : ENVIAR copia autenticada de esta resolución a la Junta de Evaluación para el registro pertinente.

DERECHO : Artículos 641 y siguientes del Código Fiscal, modificados por la Ley N°20 de 1994, numeral 5 del artículo 5° de la Ley 41 de 1° de julio de 1996.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Viceministro de Finanzas

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
CONTRATO DE CONCESION
(De 30 de agosto de 2001)**

Entre los suscritos a saber: Por una parte, el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**, en adelante **ENTE REGULADOR**, representado por **ALEX ANEL ARROYO**, varón, panameño, Ingeniero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.4-106-823, quien actúa en su calidad de **Director Presidente**, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución No. JD-2898 de 19 de julio de 2001, y por la otra, **NICOLÁS GONZÁLEZ-REVILLA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-75-752 en su condición de Representante Legal de **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S. A.**, sociedad debidamente inscrita a la ficha 58819, rollo 4360, imagen 163, de la Sección Micropelículas (Mercantiles) del Registro Público, debidamente autorizado para este acto, en lo sucesivo **EL CONCESIONARIO**, celebran el presente **CONTRATO DE CONCESIÓN (EL CONTRATO)**, el cual cuenta con el concepto favorable expedido por el Consejo Económico Nacional (CENA), mediante Nota No.CENA/285 de 14 de agosto de 2001 y la aprobación expedida por el Consejo de Gabinete, mediante Resolución No.68 de 14 de agosto de 2001, sujeto a los siguientes términos:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES DE TÉRMINOS.

Para los efectos de **EL CONTRATO**, los términos contenidos en el mismo tendrán el significado que les adscribe la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DE LA CONCESIÓN

EL CONTRATO tiene por objeto autorizar a **ELCONCESIONARIO**, para que por su propia cuenta y riesgo, instale, opere y explote comercialmente, el servicio público de televisión abierta Tipo A, a través del Canal 7 en la Banda VHF.

Queda entendido entre las partes que este servicio consiste en la transmisión de señales de audio y video mediante el uso de frecuencias radioeléctricas principales, destinada a la recepción libre y directa del público general, y cuya explotación se hace con fines comerciales o lucrativos.

CLÁUSULA TERCERA: FRECUENCIAS ASIGNADAS

Para la prestación del servicio de televisión abierta Tipo A objeto del presente **CONTRATO**, el **ENTE REGULADOR** autoriza a **EL CONCESIONARIO** a utilizar la siguiente frecuencia principal:

CANAL	ANCHO DE BANDA	BANDA	VIDEO	AUDIO
7	6 MHz	174 -180 Mhz	175.25 MHz	179.75 MHz

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000, **EL CONCESIONARIO** deberá, dentro de los ciento veinte (120) días calendario previo al inicio de su operación.

consignar ante el **ENTE REGULADOR**, los parámetros técnicos bajo los cuales operará su Concesión. El **ENTE REGULADOR** se reserva el derecho de aprobar o rechazar los parámetros suministrados por **EL CONCESIONARIO**, si luego de evaluados, determina que dichos parámetros técnicos podrán causar interferencia perjudicial a otros concesionarios del espectro radioeléctrico, o si contravienen los términos y condiciones de la presente Concesión.

Una vez aprobados, **EL CONCESIONARIO** no podrá modificar los parámetros técnicos autorizados sin la previa autorización del **ENTE REGULADOR**, conforme a lo que dispone el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000 y las Resoluciones que emita el **ENTE REGULADOR**.

CLÁUSULA CUARTA: INICIO DE OPERACIONES

EL CONCESIONARIO está obligado a instalar su equipo e iniciar operaciones en un periodo no mayor de tres (3) años, contados a partir del refrendo del presente **CONTRATO**.

EL CONCESIONARIO estará obligado a iniciar sus transmisiones al aire con no menos de cuatro (4) horas diarias ininterrumpidas, durante los primeros treinta (30) días calendario y a alcanzar una cobertura mínima del veinticinco por ciento (25%) del área geográfica de cobertura total que se le confiere en la respectiva Autorización de Uso de Frecuencia. Finalizado este periodo de treinta (30) días calendario, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar sus transmisiones, por ocho (8) horas diarias ininterrumpidas, durante un mínimo de cinco (5) días consecutivos por semana.

CLÁUSULA QUINTA: ALCANCE

El **CONTRATO** autoriza a **EL CONCESIONARIO** para que preste el servicio público de televisión abierta mediante la utilización de la frecuencia principal asignada, dentro de la provincia de Panamá, área de cobertura que estará identificada en la respectiva Autorización de Uso de Frecuencia de que trata el artículo 104 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000, y que formará parte integral del presente **CONTRATO**.

CAPÍTULO II VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

CLAUSULA SEXTA: DURACIÓN

El derecho de Concesión otorgado mediante el presente **CONTRATO**, tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir de su firma, y continuará vigente dentro de los límites, términos previstos en la Concesión.

CLÁUSULA SÉPTIMA: RENOVACIÓN

EL CONCESIONARIO tendrá derecho a que se prorrogue automáticamente la presente Concesión, por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, previa solicitud al **ENTE REGULADOR**, siempre que se encuentre cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidos en Ley, sus reglamentos y las Resoluciones que emita el **ENTE REGULADOR**.

Para tal fin y conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar una solicitud de prórroga automática a más tardar dos (2) años antes del vencimiento de la Concesión, dentro de los periodos anuales que el **ENTE REGULADOR** establezca para otorgar las Concesiones Tipo B, cuyo trámite se sujetará al contenido del artículo 32 antes citado.

CLÁUSULA OCTAVA: MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

Este Contrato sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y de acuerdo a las formalidades señaladas en las leyes vigentes.

**CAPÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO****CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS**

EL CONCESIONARIO tiene los siguientes derechos:

- a) Usar y disfrutar pacíficamente, con fines lícitos, las frecuencias asignadas, así como las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de la correspondiente Concesión, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la misma.
- b) Competir en un ambiente leal y libre.
- c) Transmitir su señal ininterrumpidamente y sin interferencia, salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- d) Solicitar, de conformidad con los procedimientos que establece la Ley, las servidumbres que requiera para prestar el servicio público de televisión abierta Tipo A.
- e) Ceder total o parcialmente su Concesión, previa autorización del **ENTE REGULADOR**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley No.24, la Cesión o traspaso que no cumpla con la autorización previa será nula.
- f) A que se la prorogue automáticamente la Concesión siempre que cumpla con los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, al Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000 y las Resoluciones que emita el **ENTE REGULADOR**.
- g) Escoger y transmitir libremente su programación.
- h) Ofrecer directamente, o a través de una filial o subsidiaria de su total propiedad, servicios de telecomunicaciones tipo B para uso propio o comercial, dentro del(as) área(s) geográfica(s) de cobertura autorizada(s) para las frecuencias principales que le han sido asignadas. Para ello, **EL CONCESIONARIO** deberá solicitar la respectiva Concesión, con sujeción a la Ley No.31 de 1996, su Reglamento, al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, al Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000 y las Resoluciones que emita el **ENTE REGULADOR**.
- i) Recibir libre de costo de acuerdo a lo que dispone el artículo 39 de la Ley No.24 de 1999, la Concesión de un Canal de televisión digital, por cada Canal de televisión analógica que se encuentre operando, siempre y cuando el **ENTE REGULADOR** abra a concesión canales y frecuencias televisión digital y que el **CONCESIONARIO** se encuentre cumpliendo las obligaciones contenidas en el presente **CONTRATO**, la Ley No.24, su reglamento, las Resoluciones que emita **EL ENTE REGULADOR**.

CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIONES

EL CONCESIONARIO está obligado a:

- a) Cumplir y respetar la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, sus reglamentos vigentes, las Resoluciones que emita el **ENTE REGULADOR**, así como las demás disposiciones legales aplicables al servicio de televisión abierta.

- b) No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por ~~los~~ concesionarios de radio, televisión o telecomunicaciones.
- c) Informar, al ENTE REGULADOR, sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización del ENTE REGULADOR, que la concederá por el periodo más breve posible solamente en casos de fuerza mayor o caso fortuito, que impidan la transmisión de la señal, sin interferir con los derechos de otros concesionarios.
- d) Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa, canon, o regalía que corresponda conforme a la Ley No.24 de 30 de junio de 1999.
- e) Facilitar la labor regulatoria y fiscalizadora del ENTE REGULADOR, conforme a la Ley No.24 de 1999 y sus reglamentos; permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas y mantener, en todo momento a disposición del ENTE REGULADOR, la documentación legal que permita la identificación de las personas naturales que controlan directa o indirectamente, por cualquier medio, cada una de las acciones o cuotas de participación de el CONCESIONARIO.
- f) Transmitir de acuerdo a los parámetros técnicos que le autorice el ENTE REGULADOR.
- g) Transmitir gratuitamente y de preferencia:
 - g.1). Los boletines del Órgano Ejecutivo que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio de la República de Panamá, como medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y aquellos que comuniquen a la ciudadanía sobre actos que afecten la libre circulación, incluyendo los relativos a catástrofes.
 - g.2) Los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro que soliciten auxilio.
- h) Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de Ley No.24 de 30 de junio de 1999, sus reglamentos o de las resoluciones que emita el ENTE REGULADOR, dentro de los plazos que para esos efectos, le señale.
- i) Cumplir con las directrices técnicas que emita el ENTE REGULADOR.
- j) Cumplir con los Principios de Autorregulación contenidos en la Resolución No.JD-1556 emitida por el ENTE REGULADOR, el 15 de septiembre de 1999. El CONCESIONARIO está obligado a remitir cada seis (6) meses una Declaración Jurada, en la cual certifique que cumple con la citada Resolución.
- k) Cumplir con todas las disposiciones vigentes en materia de publicidad.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: PAGO DE LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

Transcurridos ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha en que inicie operaciones, El CONCESIONARIO deberá pagar al Ente Regulador la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que trata el artículo 4 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, la cual será abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CANON ANUAL

Prorrogada la Concesión, y a partir del vigésimo sexto (26) año de vigencia de la Concesión, El CONCESIONARIO deberá pagar el canon anual que esté vigente a esa fecha.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: REGISTRO

A partir del mes junio del primer año de vigencia de la Concesión, y cada dos (2) años en ese mismo mes, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar ante el **ENTE REGULADOR**, una Declaración Jurada, que contenga un listado completo de las personas naturales que controlan directa o indirectamente por cualquier medio, cada acción o cuota de participación de **EL CONCESIONARIO**, indicando la cantidad de las acciones o cuotas de participación de cada persona, hasta representar el ciento por ciento (100%) de la tenencia de sus acciones o cuotas de participación.

La Declaración Jurada deberá incluir la fecha en que se ha generado la información, la cual en ningún caso, podrá ser mayor a tres (3) meses de antigüedad. La información que registre **EL CONCESIONARIO** representará el ciento por ciento (100%) de la tenencia de sus acciones o cuotas de participación.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESTRICCIONES

EL CONCESIONARIO no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni en ninguna manera, disponer total o parcialmente, la Concesión otorgada mediante el presente **CONTRATO**, ni los derechos concedidos en la misma, a favor de un Estado o Gobierno extranjero, ni a ninguna persona jurídica que se encuentre bajo el control de un Estado o Gobierno extranjero, o en donde éste sea accionista o socio mayoritario de ella; ni a ningún nacional o ciudadano extranjero; o a cualquier persona, en violación a los requisitos de nacionalidad dispuestos en el artículo 14 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999.

EL CONCESIONARIO tampoco podrá, en ningún momento, ceder o transferir total o parcialmente la Concesión a una persona natural o jurídica que pretenda operar y explotar el servicio público televisión abierta Tipo B, es decir, sin fines de lucro.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: CESIÓN

El **ENTE REGULADOR** autorizará la cesión o transferencia de la presente Concesión, siempre y cuando se compruebe a cabalidad y sin duda alguna, que el cesionario cumple con los mismos requisitos de nacionalidad, solvencia y capacidad económica y financiera, administrativa y técnica, necesarios para otorgar a una persona Concesión Tipo A, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley No.24 de 1999 y su reglamento.

**CAPÍTULO IV
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA****CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la **CONCESIÓN** que se otorga mediante el presente **CONTRATO DE CONCESIÓN**:

- a) No iniciar transmisiones dentro del plazo y en cumplimiento de los parámetros técnicos señalados en el **CONTRATO**.
- b) La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la Concesión en violación del artículo 15 de la Ley No.24.
- c) La quiebra de **EL CONCESIONARIO**.
- d) Salvo caso fortuito y fuerza mayor, la interrupción en grado significativo y sin causa justificada, del servicio que presta.
- e) La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia de los servicios públicos de televisión contenidos en la Ley No.24 de 1999, sus reglamentos o

en las Resoluciones del ENTE REGULADOR, o de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.

- f) Cambio de la estructura accionaria que conlleve la violación de las restricciones dispuestas en la Ley No.24 de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000.

CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO

De acuerdo al contenido del numeral 6 del Artículo 102 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, **EL CONCESIONARIO** con la finalidad de garantizar el inicio de operaciones dentro de los términos indicados en la **CLAUSULA CUARTA** de este **CONTRATO** le entregará al **ENTE REGULADOR** una fianza de cumplimiento por la suma de Quinientos Mil Dólares Americanos (US\$.500,000.00).

Esta fianza se hará efectiva en caso de resolución administrativa de la concesión por razón del numeral 1 del Artículo 23 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, una vez que la resolución que se emita para esos efectos quede debidamente ejecutoriada.

La fianza de cumplimiento consignada será devuelta al **CONCESIONARIO** una vez haya cumplido con el contenido de la **CLÁUSULA CUARTA** de este **CONTRATO**.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: RECURSOS

Contra la Resolución del **ENTE REGULADOR** que ordene la resolución administrativa de la presente Concesión, **EL CONCESIONARIO** tendrá derecho a interponer el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley No.26 de 1996. El Recurso será concedido en el efecto suspensivo.

CAPÍTULO V INFRACCIONES, SANCIONES Y LEGISLACIÓN APLICABLE

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas a el **CONCESIONARIO**, el **ENTE REGULADOR** podrá imponerle las sanciones previstas en la Ley No.24 de 1999, su reglamento y las Resoluciones que emita el **ENTE REGULADOR**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley No.24 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: LEGISLACIÓN APLICABLE

Este **CONTRATO** está sujeto a las leyes vigentes de la República de Panamá. **EL CONCESIONARIO** se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitarse a las disposiciones aplicables en materia de televisión.

Ninguna de las cláusulas del presente **CONTRATO** deberán ser interpretadas en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de televisión, en particular la Ley No.24 de 1999 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualesquiera de las cláusulas del presente **CONTRATO**.

Los accionistas extranjeros que participen del **CONCESIONARIO** por este medio renuncian a interponer reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos del **CONTRATO** salvo en el caso de denegación de justicia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

Estando las partes de acuerdo con los términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, lo suscriben en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de agosto de 2001.

**POR EL CONCESIONARIO
NICOLAS GONZALEZ-REVILLA**

**POR EL ENTE REGULADOR
ALEX ANEL ARROYO**

**REFRENDO:
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION N° 7416-92-J.D.
(De 12 de noviembre de 1992)**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, en uso de sus facultades legales establecidas en el Decreto Ley No.14 de agosto de 1984, modificado por la Ley 30 de diciembre de 1991 y la Ley 20 de agosto de 1992.

C O N S I D E R A N D O I

Que la Comisión Caja de Seguro Social - CREACSS inició sus sesiones el día 21 de octubre del presente año, en cumplimiento a lo exigido en el Manual Operativo aprobado por Junta Directiva.

Que después de cuatro sesiones, la Comisión Caja de Seguro Social - CREACSS acordó en consenso de sus miembros, utilizar tres criterios básicos para la adecuada y justa actualización salarial programada a partir del primero de enero de 1993.

Que los criterios establecen lo siguiente:

- 1.- Todos los funcionarios con salarios superiores al sueldo base y que el mismo rebase una o más etapas, tendrá que esperar el tiempo necesario que lo haga acreedor al próximo ajuste salarial.
- 2.- Los traslados de empleados administrativos deberán ejecutarse con la correspondiente acción de personal.
- 3.- A todo personal de nuevo ingreso, con salario superior al base, no se le otorgará cambio de etapa, hasta tanto cumpla con el tiempo requerido.

Que es necesario reconocer los criterios señalados, como atribuciones adicionales a los establecidos en el Manual Operativo de la Comisión Caja de Seguro Social - CREACSS; para garantizar la aplicación correcta del sistema de clasificación.

R E S U E L V E I

Acoger y aprobar los criterios recomendados por la Comisión Caja de Seguro Social - CREACSS, en sus primeras cuatro reuniones, los cuales recogen los siguientes aspectos:

- 1.- Suspender el cambio de etapas, a todo aquel funcionario que devenga un salario superior al sueldo base establecido hasta tanto cumpla con el tiempo y evaluación para hacerse acreedor al incremento salarial correspondiente.
- 2.- No se reconocerán traslados de personal administrativo, sin que medie la acción de personal correspondiente.

3.- A todo el Personal de nuevo ingreso, con salario superior al sueldo base, no se le autorizará cambios de etapa, hasta tanto se haga acreedor al mismo.

Fundamento de Derecho: Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

LIC. ALEJANDRO PEREZ
Secretario General

RESOLUCION N° 3183-87-J.D.
(De 7 de agosto de 1987)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
en uso de sus facultades legales, establecidas en el
Decreto Ley N° 14 de agosto de 1954, y

CONSIDERANDO:

- Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la Administración, FENASEP y la Comisión C.R.E.A.C.S.S., firmaron el 16 de mayo de 1987, un Acuerdo para la implantación de las escalas salariales del personal administrativo de la Institución (Oficinas y Afines y Mantenimiento y Servicios Generales).
- Que el Punto N° 7 de este Acuerdo establece, presentar a la Junta Directiva el Manual de Clasificación de Cargos de los funcionarios administrativos para su aprobación.
- Que la Comisión Caja de Seguro Social / C.R.E.A.C.S.S., nombrada para estos efectos por la Junta Directiva, pone para su consideración y aprobación dicho manual.

RESUELVE:

- Aprobar el Manual de Clasificación de Cargos de los funcionarios administrativos de la Institución, conforme lo establece el Acuerdo, CAJA DE SEGURO SOCIAL/CREACSS/FENASEP, en el numeral 7 celebrado el 16 de mayo de 1987.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. FRANCISCO GUTIERREZ

LIC. ERNESTO RIERA
Secretario General

RESOLUCION N° 3295-87-J.D.
(De 13 de noviembre de 1987)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
en uso de sus facultades legales establecidas en
el Decreto Ley No. 14, de agosto de 1954, y

CONSIDERANDO:

Que se ha sometido a consideración de la Junta Directiva el Manual Operativo de Clasificación de Puestos de Empleados Administrativos de la Caja de Seguro Social;

Que el mismo se ajusta a las normas que rigen en tal materia;

RESUELVE:

APROBAR el Manual Operativo de Clasificación de Puestos de Empleados Administrativos de la Caja de Seguro Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SR. LEROY JACKSON
Presidente de la Junta Directiva, a.i.

LIC. RAUL A. MORENO A.
Sub-Secretario General

RESOLUCION N° 14,353-97-J.D.
(De 4 de abril de 1997)

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley, No.14, de agosto de 1954, modificado por la Ley 30 de 28 de diciembre de 1991;

CONSIDERANDO:

Que la reimplementación del Subsistema de Clasificación y Retribución de Puestos en enero de 1993, requería la adopción de medidas que permitiera una administración justa y equitativa del sistema;

Que la Comisión Caja de Seguro Social-CREACSS, discutió ampliamente la conveniencia de la adopción de criterios y/o medidas con el propósito de reactivar el Programa de Clasificación de Puestos, en condiciones de igualdad y equidad para los funcionarios administrativos de la Institución y así asegurar una administración objetiva del sistema;

Que las partes integrantes de la Comisión a saber: Junta Directiva, Administración y Funcionarios Administrativos, prepararon y recomendaron seis (6) criterios de aplicación transitoria;

Que estos criterios transitorios serán adicionados como parte de las normas que regulan el sistema de Clasificación de Puestos del Sector Administrativo;

Que para incorporar estos criterios al Manual Operativo se requiere invariablemente la aprobación de la Junta Directiva, en virtud de la naturaleza del instrumento normativo.

Que en mérito a lo anterior;

RESUELVE:

APROBAR los seis (6) criterios transitorios recomendados por la Comisión Caja de Seguro Social-CREACSS.

Adicionar los seis (6) criterios transitorios como parte del Manual Operativo de los Empleados Administrativos vigente.

Autorizar a la Dirección General para que aplique los seis criterios transitorios, de acuerdo a los casos que así lo ameriten.

Notifíquese y Cúmplase.

Fundamento de Derecho: Artículo 17, Inciso a) y b).

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. JOSÉ SIMITI

LIC. ERNESTO A. RIERA
Secretario General

RESOLUCION N° 16,993-99-J.D.
(De 23 de diciembre de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
En uso de sus facultades legales establecidas en el Decreto Ley No.14 de 17 de agosto de 1954, modificado por la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 17 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y leyes complementarias, le corresponde a la Junta Directiva orientar y vigilar el funcionamiento de la Caja de Seguro Social;

Que la Junta Directiva mediante Resolución 7415-92-J.D. de 12 de noviembre de 1992, y a raíz de los acuerdos de huelgas aprobados a través de la Resolución No.7521-93-J.D., del 7 de enero de 1992, se emitieron criterios con relación a los traslados y reasignación de funciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social;

Que los criterios emitidos, para el reconocimiento de los incrementos salariales por traslados y reasignación de funciones por razón de los acuerdos de huelga, no pueden ser aplicados de manera extensiva a los casos que se han producido con posterioridad a las fechas establecidas en las resoluciones precitadas;

Que a pesar de las restricciones existentes, la Junta Directiva ha observado que existen asignaciones de funciones de servidores públicos sin que los mismos cumplan con los requerimientos previamente establecidos en el reglamento interno de personal;

Que los traslados y asignaciones de funciones efectuados de esa manera son productos del incumplimiento de normas ya establecidas que regulan la materia;

Que es de singular importancia expedir lineamientos como política permanente de la Caja de Seguro Social, con relación al sistema de reclasificación y retribución de puestos;

Que en mérito de lo anterior;

RESUELVE:



PRIMERO: Instruir a la Administración de la Caja de Seguro Social para que solo permita el traslado de posición y/o asignación de funciones de aquellos servidores públicos de la Institución, que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de Personal y estén debidamente autorizados por la debida acción de personal.

SEGUNDO: En aquellos casos que, por razones extraordinarias, produzcan un traslado o asignación de funciones sin cumplir con el artículo anterior serán aceptados, siempre y cuando:

1. El Jefe haya advertido sustentadamente, dentro de los próximos cinco (5) días, a la autoridad competente y al departamento de personal del área, el traslado o la asignación que ha realizado.
2. El servidor público, a quien se le haya asignado las nuevas funciones, lo haya ejercido por espacio de seis (6) meses y cuente con una evaluación satisfactoria en el puesto.

TERCERO: Instruir a la Oficina de Personal para que, en un término no mayor de treinta (30) días, resuelva toda solicitud, reclamo o petición que sobre reclasificación sea presentado ante dicha instancia, siempre y cuando dicha solicitud cumpla con los requisitos establecidos por dicha oficina para tal fin.

CUARTO: De ser acogida y aprobada la solicitud, reclamo o petición, por traslado o nueva asignación de funciones, el pago que por ello le corresponda le será reconocido a partir de la fecha de su solicitud.

QUINTO: Ordenar el cumplimiento de los compromisos con aquellos funcionarios que por asignación diferente de funciones y como productos de los acuerdos de huelga le corresponde. Finalizado el mismo, los siguientes casos y/o los que ocurran a partir de la fecha serán en cumplimiento del Reglamento Interno de Personal y esta Resolución.

Fundamento de Derecho: Artículo 17, literal a) del Decreto 14 de 27 de agosto de 1954 y leyes complementarias.

Notifíquese y Cúmplase.

SR. JOSE A. SIMITI P.
Presidente, a.i. de la Junta Directiva

LIC. ERNESTO A. RIERA D.
Secretario General

**AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 1376-2000
(De 20 de diciembre de 2000)**

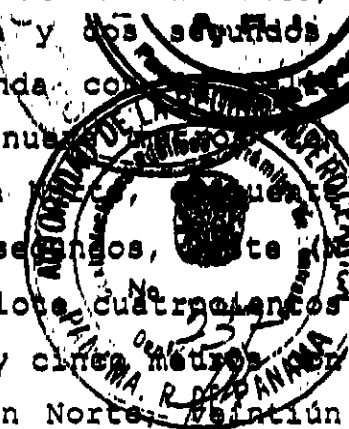
Entre los suscritos a saber **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, Panameño, mayor de edad, Ingeniero, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-186-910, quien actúa en calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, debidamente autorizado por la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **YOVALINA DEL CARMEN SALGADO GARCÍA**, mujer, Panameña, mayor de edad, casada, Contadora, portadora de la cédula de identidad personal Número ocho - doscientos sesenta y uno - ochocientos cincuenta y cinco (8-261-855), vecina de esta ciudad, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA: LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 179014, Rollo 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de estas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), La Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) por la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999, y sobre la base de la Resolución Administrativa No.366-2000 de 22 de agosto de 2000, que realizó la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios No.120-2000 en Primera Convocatoria, da en venta real y efectiva a **LA COMPRADORA**, un lote de terreno con sus mejoras, consistente en la vivienda No.403-A, ubicada en Clayton, Corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, que se segrega de la Finca No.179014, bienes que se describen en la Cláusulas Tercera y Cuarta, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** al saneamiento en caso de evicción.

TERCERA: DESCRIPCIÓN DEL LOTE CUATROCIENTOS TRES - A (403-A), UBICADO EN CLAYTON (MORSE 1) MEDIDAS Y LINDEROS: El LINDERO NORTE colinda con la Calle Miles Place, con un segmento recto de dieciocho metros con noventa y tres centímetros (18.93 m) en dirección Sur, cincuenta y cinco grados, cincuenta y dos minutos, treinta segundos, Este (S 55° 52' 30" E). El LINDERO ESTE colinda con el lote cuatrocientos tres - B (403-B), con un segmento recto de treinta y siete metros con trece centímetros (37.13 m) en dirección Norte, veintiún grados, cuarenta y dos minutos, cuarenta y dos segundos, Este (N 21° 42' 42" E). El LINDERO SUR colinda con Robinson Place, con un segmento recto de diecinueve metros con cuarenta y seis centímetros (19.46 m) en dirección Sur, veintidós grados y un grados, diecinueve minutos, cincuenta y tres segundos, Este (S 23° 01' 53" O). El LINDERO OESTE colinda con el lote cuatrocientos dos - B (402-B), con un segmento recto de treinta y cinco metros con cincuenta y dos centímetros (35.52 m) en dirección Norte, veintiún grados, cincuenta y cuatro minutos, cincuenta y un segundos, Este (N 21° 54' 51" E). **SUPERFICIE:** El lote descrito tiene una superficie de seiscientos setenta y cuatro metros cuadrados con trece decímetros cuadrados (674.13 m²).



SEGÚN PLANO N° 80814-89689, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 17 DE MARZO DE 2000 Y CERTIFICADO DEL MIVI NO.209 DEL 23 DE MARZO DE 2000.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR DE CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS UN BALBOAS CON CINCO CENTÉSIMOS (B/.57,301.05).

CUARTA: DESCRIPCIÓN DE LAS MEJORAS DE LA VIVIENDA BIFAMILIAR NUMERO CUATROCIENTOS TRES - A (N° 403-A), consta de tres (3) plantas, construida con estructura de concreto, piso de concreto llaneado en planta baja, pisos revestidos con mosaico de vinyl en la primera y segunda planta, una (1) escalera externa de concreto bajo techo, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo y de persianas de vidrio en marcos de aluminio, cielo raso de concreto y celotex, techo y aleros con estructura de madera y cubierta de tejas.

PLANTA BAJA: Consta de cuarto de empleada, un (1) servicio sanitario, lavandería, depósito y un (1) estacionamiento techado. Con un área cerrada de construcción de diecisiete metros cuadrados con cuatro decímetros cuadrados (17.04 m²) y área abierta de cincuenta y cuatro metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados (54.38 m²) y escalera externa de cuatro metros cuadrados con ochenta y tres decímetros cuadrados (4.83 m²).

PRIMERA PLANTA: Consta de sala, comedor, cocina, despensa, (1/2) servicio sanitario y espacio de aire acondicionado. Con un área cerrada de construcción de setenta y un metro cuadrado con cuarenta y dos decímetros cuadrados (71.42 m²).

SEGUNDA PLANTA: Consta de tres (3) recámaras, guardarropas, (1) servicio sanitario, con un área cerrada de construcción de setenta y un metro cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (71.42 m²). Con un área total de construcción de doscientos diecinueve metros cuadrados con nueve decímetros cuadrados (219.09 m²).

Colindantes: Al Norte, Sur y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida y al Este con pared medianera de la Vivienda Bifamiliar número cuatrocientos tres - B (N° 403-B).

LAS MEJORAS ANTES DESCRITAS TIENEN UN VALOR DE VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA BALBOAS CON NOVENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.28,270.93).

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que el valor total del lote de terreno y sus mejoras es de **OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.85,571.98).**

QUINTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte.



SEXTA: Precio y forma de pago del bien inmueble. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que el precio de venta del bien inmueble descrito en las Cláusulas Tercera y Cuarta es por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMOS**. (B/.151,551.51), moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **LA COMPRADORA**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono por la suma de **QUINCE MIL CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON QUINCE CENTÉSIMOS** según consta en el recibo N°2369 P de 5 de septiembre de 2000 expedido por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEANICA**, quedando un saldo pendiente de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTÉSIMOS** (B/.136,396.36), que será cancelado por **LA COMPRADORA**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público esta compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago 6 de diciembre de 2,000, emitida por el Banco Nacional de Panamá.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N° 2.1.1.1.02 y no serán devueltos a **LA COMPRADORA**, de presentarse incumplimiento en la cobertura total de lo pactado por parte de **LA COMPRADORA**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LA COMPRADORA**.

SÉPTIMA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

OCTAVA: DESTINO DEL BIEN: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que el lote de terreno y sus mejoras N°403-A, que forma parte de la Finca N°179014, que se da en venta a través de este contrato, será destinado únicamente para vivienda. En el supuesto que **LA COMPRADORA** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del

respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número sesenta y dos - (62) de treinta y de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

SE HACE CONSTAR QUE DE PRODUCIRSE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTEMPLADA EN ESTA CLÁUSULA, NO INVALIDARÁ NI ANULARÁ LA HIPOTECA Y ANTICRESIS CONSTITUIDA A FAVOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

NOVENA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN: LA COMPRADORA correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamiento de las aguas servidas serán a cargo de LA COMPRADORA el pago de las tasas correspondientes, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

DECIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: LA COMPRADORA declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, LA COMPRADORA estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DÉCIMA PRIMERA: SUJECIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN. LA AUTORIDAD

manifiesta que el lote y mejoras No.403-A se vende con las normas especiales para mantener el Carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas mediante Resolución No.139-2000 del 8 de agosto de 2000, expedida por el Ministerio de Vivienda, las cuales **LA COMPRADORA** manifiesta conocer y aceptar. Estas normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica constituyen una limitación al dominio de **LA COMPRADORA** o sus futuros cesionarios, adquirientes o causahabientes, que recae sobre el bien inmueble objeto de este contrato, y serán de obligatorio cumplimiento por el término máximo que la ley permita.

Como consecuencia se establecen sobre la finca objeto del presente contrato entre otras, las siguientes prohibiciones y obligaciones a cargo de **LA COMPRADORA**:

- 1) No se podrá instalar anuncios o letreros publicitarios en la fachada de la vivienda.
- 2) No se podrá instalar o improvisar talleres, máquinas o artefactos que causen molestias o intranquilidad por los ruidos a los vecinos, tales como vibraciones o golpes.
- 3) No se podrá tener en la vivienda mascotas o animales que puedan molestar a los vecinos o que causen daño y provoquen temor o malestar. **LA COMPRADORA** deberá recoger los excrementos dejados por sus mascotas dentro de los límites de su propiedad y alrededores incluyendo superficies permeables e impermeables y/o áreas comunes. **LA COMPRADORA** deberá cumplir estrictamente con las normas que actualmente reglamenten la materia o se dicten en el futuro.

- 4) No se podrá colocar en los estacionamientos vehículos, buses, camiones, yates, motocicletas o automóviles que sobresalgan del espacio destinado a los mismos, de manera que se afecte áreas de servidumbre o uso públicas como aceras o calles.
- 5) No se podrá construir cercas o muros más allá de la línea de propiedad. **LA COMPRADORA** no podrá apropiarse de las áreas colindantes a los linderos establecidos de su lote, de las líneas de ampliación o custodia. Esto incluye servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas.
- 6) La construcción de cercas o muros y los materiales deberán cumplir con el concepto de "Ciudad Jardín", antes indicado, las cuales pueden ser de malla de alambre, madera, forja o vegetación o similares, asegurando siempre la visión de conjunto. La cerca debe ser de 5 centímetros hasta 1.50 mts de altura del suelo natural.

DÉCIMA SEGUNDA : CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula Octava y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **LA COMPRADORA**.

DÉCIMA TERCERA : EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que en el lote de terreno y sus mejoras consistente en la vivienda No.403-A, que forma parte de la Finca N°179014, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; de agua potable, de aguas pluviales, de conducción de cableado eléctrico; de cableado de teléfonos; a las cuales **LA COMPRADORA** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo

acepta **LA COMPRADORA**, que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LA COMPRADORA** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y sus mejoras N°403-A que por medio del presente contrato se vende.

DÉCIMA CUARTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD: Declara y acepta **LA COMPRADORA** que correrá por su cuenta la adecuación e instalación de las instalaciones existentes para suministro de agua potable a un sistema individual y soterrado de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Alcantarillados y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN). De la misma manera, declara y acepta que correrá por su cuenta la adecuación e instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET).

Para proceder con la adecuación e instalación de los sistemas individuales domiciliarios a que se refiere la presente cláusula, **LA COMPRADORA** dispondrá de un término máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la firma del contrato. Transcurrido dicho término sin que **LA COMPRADORA** cumpla con la presente obligación, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicitará a la autoridad o empresa correspondiente, que suspenda el suministro de los servicios públicos de agua potable o energía eléctrica, según sea el incumplimiento, sin que sea necesario que le comunique previamente a **LA COMPRADORA** de la medida de corte solicitada.

Acepta **LA COMPRADORA** que, en el evento en que **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** proceda a solicitar la suspensión de los servicios antes indicados, releva de responsabilidad a ésta por cualquier daño o perjuicio que pudiese sobrevenirle por la medida de suspensión solicitada.

El cumplimiento de este requisito será indispensable para que LA AUTORIDAD proceda a entregar la llave y el correspondiente permiso de ocupación de la vivienda.

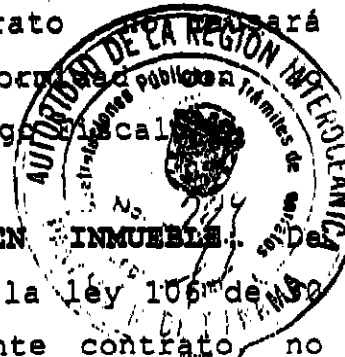
DÉCIMA QUINTA: DAÑOS Y PERJUICIOS: En caso de incumplimiento del contrato, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) lo resolverá administrativamente, en la forma establecida en la ley y retendrá, indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios ocasionados por LA COMPRADORA. Además, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable y demás gastos en que incurra LA AUTORIDAD (VENDEDORA) por incumplimiento del contrato por parte de LA COMPRADORA.

DECIMA SEXTA: ACEPTACION DEL BIEN: Declara LA COMPRADORA que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedora cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades del mismo, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a LA AUTORIDAD (VENDEDORA), así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos LA AUTORIDAD (VENDEDORA), por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra LA AUTORIDAD (VENDEDORA).

DECIMASEPTIMA: LEGISLACIÓN APLICABLE: Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995 y demás normas reglamentarias aplicables de LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA.

DÉCIMA OCTAVA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA: Declara LA COMPRADORA que acepta la venta que le oferta LA AUTORIDAD (VENDEDORA) del lote de terreno y sus mejoras N°403-A, que se segrega de la Finca 179014, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DÉCIMA NOVENA: TIMBRES FISCALES: El presente contrato la presentación de Timbres Fiscales de conformidad establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código



VIGECIMA : IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 106 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil (2000).

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
La Autoridad (vendedora)

YOVALINA DEL CARMEN SALGADO GARCIA
La Compradora

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 1070-2000
(De 20 de diciembre de 2000)

Entre los suscritos a saber **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, panameño, mayor de edad, Ingeniero, casado, vecino de ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-186-910, quien actúa en calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, debidamente autorizado por la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de

diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y la Resolución de Junta Directiva N°062-99 de 23 de abril de 1999, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra, **ELIZABETH SIERRA RAMOS**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, Profesora en Educación Especial, portadora de la cédula de identidad personal Número ocho = cuatrocientos cuarenta y cuatro = trescientos cuatro (8-444-304), vecina de esta ciudad, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 179014, Rollo 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privada, el uso, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, que en ejercicio de estas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995,) La Ley Número veintiún (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil

novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) por la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999, y por la Resolución Administrativa No.347-2000 del 8 de agosto de 2000, que realizó la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios No.97-2000 en Primera Convocatoria, y sobre la base del concepto favorable emitido por el Consejo Económico Nacional, según Nota CENA No.288 de 26 de diciembre de 2,000, da en venta real y efectiva a **LA COMPRADORA**, un lote de terreno con sus mejoras, consistente en la vivienda No.433, ubicada en Clayton, Corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, que se segrega de la Finca No.179014, bienes que se describen en la Cláusulas Tercera y Cuarta, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** a saneamiento en caso de evicción.

TERCERA: DESCRIPCIÓN DEL LOTE CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (433), UBICADO EN CLAYTON (MORSE 1). MEDIDAS Y LINDEROS.

LINDERO NORTE colinda con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32125), Documento seis (6), propiedad de la Nación, con un segmento recto de treinta y dos metros con cero centímetro (32.00 m) en dirección Sur, sesenta y nueve grados, ocho minutos, cincuenta y ocho segundos, Este (S 69° 08' 58" E). El **LINDERO ESTE** colinda con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32125), Documento seis (6), propiedad de la Nación, con un segmento recto de veintisiete metros con quince centímetros (27.15 m) en dirección Sur, dieciocho grados, ocho minutos, dos segundos, Oeste (S 18° 08' 02" O). El **LINDERO SUR** colinda con el lote

cuatrocientos treinta y dos (432) y con servidumbre, con un tres (3) segmentos rectos: el primero de quince metros con setenta y cinco centímetros (15.75 m) en dirección Sur, sesenta y seis grados, cincuenta y siete minutos, treinta y nueve segundos, Este (S 66° 57' 39" E), el segundo de tres metros con cero centímetro (3.00 m) en dirección Norte, diecisiete grados, treinta minutos, cuarenta y cuatro segundos, Este (N 17° 30' 44" E) y el tercero de quince metros con diez centímetros (15.10 m) en dirección Norte, sesenta y seis grados, cuarenta y tres minutos, treinta y siete segundos, Oeste (N 66° 43' 37" O). El **LINDERO ORSTE** colinda con la Calle Croft, con un segmento recto de veintitrés metros con cero centímetro (23.00 m) en dirección Norte, quince grados, nueve minutos, dos segundos, Este (N 15° 09' 02" E).

SUPERFICIE: El lote descrito tiene setecientos ochenta y cinco metros cuadrados con treinta y cinco decímetros cuadrados (785.31 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-89689, APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO EL 17 DE MARZO DE 2000 Y CERTIFICADO DEL MIVI NO.209 DEL 23 DE MARZO DE 2000.

El lote de terreno antes descrito tiene un valor refrendado de **SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.66,751.35)**.

CUARTA: DESCRIPCIÓN DE LAS MEJORAS DE LA VIVIENDA UNIFAMILIAR NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (N° 433): consta de tres (3) plantas; construida con estructura de concreto, dos (2) escaleras externas de concreto, piso de concreto llaneado en la primera planta y revestidos con mosaico de pasta en la segunda y tercera plantas, paredes de bloques de cemento

resanados, ventanas de vidrio fijo y de persianas de vidrio ambas en marcos de aluminio, cielo raso de celotex y cemento, techo y aleros con estructura de madera y cubierta de tejas.

PLANTA BAJA: consta de cuarto de empleada, un (1) servicio sanitario, lavandería, depósito y estacionamiento techado; con un área cerrada de construcción de veinte metros cuadrados con treinta y tres decímetros cuadrados (20.33 m²), área abierta techada de noventa y ocho metros cuadrados con veintiún decímetros cuadrados (98.21 m²) y escaleras externas de nueve metros cuadrados con sesenta y seis decímetros cuadrados (9.66 m²).

PRIMERA PLANTA: consta de portal, sala, comedor, cocina, medio (1/2) servicio sanitario y sección de aire acondicionado; con un área cerrada de construcción de ciento dieciocho metros cuadrados con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (118.54 m²).

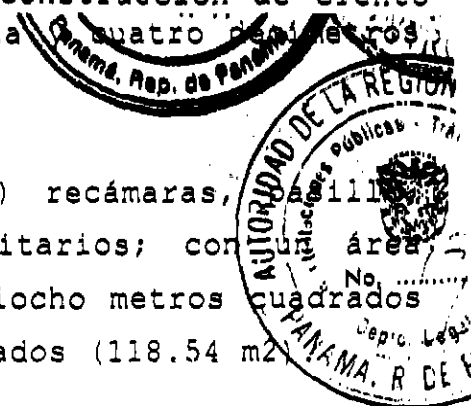
SEGUNDA PLANTA: consta de cuatro (4) recámaras, guardarropas y dos (2) servicios sanitarios; con un área cerrada de construcción de ciento dieciocho metros cuadrados con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (118.54 m²).

Con un área total de construcción de trescientos sesenta y cinco metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (365.28 m²).

Colindantes: Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida.

Las mejoras antes descritas tienen un valor refrendado de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.45,709.96).

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), y así lo acepta LA COMPRADORA, que el valor total refrendado del lote de terreno



y sus mejoras es de **CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.112,461.31)**.

QUINTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte.

SEXTA: Precio y forma de pago del bien inmueble. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que el precio de venta del bien inmueble descrito en las Cláusulas Tercera y Cuarta es por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.301,175.00)** legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **LA COMPRADORA**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono por la suma de **TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.30,292.50)**, según consta en los recibos N°2064 de 7 de agosto de 2000 y N°12388 de 11 de septiembre de 2000, expedidos por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, quedando un saldo pendiente de **DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.270,882.50)**, que será cancelado por **LA COMPRADORA**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público esta compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago, de 6 de diciembre de 2,000, emitida por el Banco Nacional de Panamá.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N° 2.1.1.1.02 y no serán devueltos a **LA COMPRADORA**, de presentarse incumplimiento en la cobertura total de lo pactado por parte de **LA COMPRADORA, LA AUTORIDAD**

(VENDEDORA) retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por LA COMPRADORA.

SÉPTIMA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

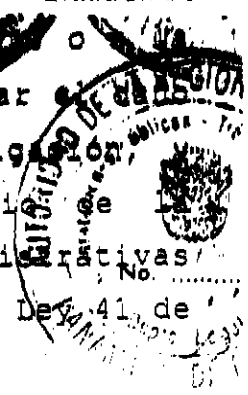
OCTAVA: DESTINO DEL BIEN: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta LA COMPRADORA que el lote de terreno y sus mejoras N°433, que forma parte de la Finca N°179014, que se da en venta a través de este contrato, será destinado únicamente para vivienda. En el supuesto que LA COMPRADORA o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de mil novecientos tres (1993), modificacada por la Ley Número siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número sesenta y dos - noventa y nueve (62-99) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Se hace constar que de producirse la nulidad del contrato de compraventa contemplada en esta cláusula, no invalidará ni anulará la hipoteca y anticresis constituida a favor del Banco Nacional de Panamá.

NOVENA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN: LA COMPRADORA correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamiento

de las aguas servidas serán a cargo de **LA COMPRADORA** el pago de las tasas correspondientes. Correrá todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

DECIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: LA COMPRADORA declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño ambiental o salud humana, **LA COMPRADORA** estará obligada a reparar el causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.



Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DÉCIMA PRIMERA: SUJECIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN LA AUTORIDAD (VENDEDORA) manifiesta que el lote y mejoras No.433 se vende sujeto a las normas especiales para mantener el Carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas mediante Resolución No.139-2000 del 8 de agosto de 2000, expedida por el Ministerio de Vivienda, las cuales **LA COMPRADORA** manifiesta conocer y aceptar. Estas normas

especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica constituyen una limitación al dominio de **LA COMPRADORA** o sus futuros cesionarios, adquirientes o causahabientes, que recae sobre el bien inmueble objeto de este contrato, y serán de obligatorio cumplimiento por el término máximo que la ley permita.

Como consecuencia se establecen sobre la finca objeto del presente contrato, entre otras, las siguientes prohibiciones y obligaciones a cargo de **LA COMPRADORA**:

- 1) No se podrá instalar anuncios o letreros publicitarios en la fachada de la vivienda.
- 2) No se podrá instalar o improvisar talleres, máquinas o artefactos que causen molestias o intranquilidad por los ruidos a los vecinos, tales como vibraciones o golpes.
- 3) No se podrá tener en la vivienda mascotas o animales que puedan molestar a los vecinos o que causen daño, y provoquen temor o malestar. **LA COMPRADORA** deberá recoger los excrementos dejados por sus mascotas dentro de los límites de su propiedad y alrededores incluyendo superficies permeables e impermeables y/o áreas comunes. **LA COMPRADORA** deberá cumplir estrictamente con las normas que actualmente reglamenten la materia o se dicten en el futuro.
- 4) No se podrá colocar en los estacionamientos vehículos, buses, camiones, yates, motocicletas o automóviles que sobresalgan del espacio destinado a los mismos, de manera que se afecte áreas de servidumbre o uso públicas como aceras o calles.
- 5) No se podrá construir cercas o muros más allá de la línea de propiedad. **LA COMPRADORA** no podrá apropiarse de suelos colindantes a los linderos establecidos de

su lote para fines de ampliación o custodia. Esto incluye servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas.

6) La construcción de cercas o muros y los materiales utilizados deberán cumplir con el concepto de "**Ciudad Jardín**", antes indicado, las cuales pueden ser de malla de alambre, madera, forja o vegetación o similares, asegurando siempre la visión de conjunto. La cerca debe ser de 5 centímetros hasta 1.50 mts de altura del suelo natural.

DÉCIMA SEGUNDA : CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO:

Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula Octava y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **LA COMPRADORA**.

DÉCIMA TERCERA : EXISTENCIA DE LÍNEAS SOTERRADAS:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta **LA COMPRADORA** que en el lote de terreno y sus mejoras consistente en la vivienda No.433, que forma parte de la Finca N°179014, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; de agua potable, de aguas pluviales, de conducción de cableado eléctrico; de cableado de teléfonos; a las cuales **LA COMPRADORA** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas



a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LA COMPRADORA** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y sus mejoras N°433 que por medio de este contrato se vende.

DÉCIMA CUARTA : CONEXIÓN DOMICILIARIA DE AGUA Y ELECTRICIDAD:

Declara y acepta **LA COMPRADORA** que correrá por su cuenta la adecuación de las instalaciones existentes para suministro de agua potable a un sistema individual y soterrado de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). De la misma manera, declara y acepta que correrá por su cuenta la adecuación e instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que requiere para habilitar la medición de la energía eléctrica de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

Para proceder con la adecuación e instalación de los sistemas individuales domiciliarios a que se refiere la presente cláusula, **LA COMPRADORA** dispondrá de un término máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la firma del contrato. Transcurrido dicho término sin que **LA COMPRADORA** cumpla con la presente obligación, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicitará a la autoridad o empresa correspondiente, que suspenda el suministro de los servicios públicos de agua potable o energía eléctrica, según sea el incumplimiento, sin que sea necesario que le comunique previamente a **LA COMPRADORA** de la medida de corte solicitada.

Acepta **LA COMPRADORA** que, en el evento en que **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** proceda a solicitar la suspensión de los servicios antes indicados, releva de responsabilidad a ésta

por cualquier daño o perjuicio que pudiese sobrevenirle por la medida de suspensión solicitada.

El cumplimiento de este requisito será indispensable para que **LA AUTORIDAD** proceda a entregar la llave y el correspondiente permiso de ocupación de la vivienda.

DÉCIMA QUINTA: DAÑOS Y PERJUICIOS: En caso de incumplimiento del contrato, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** lo resolverá administrativamente, en la forma establecida en la ley y retendrá, en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios ocasionados por **LA COMPRADORA**. Además, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable y demás gastos en que incurra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por incumplimiento del contrato por parte de **LA COMPRADORA**.

DECIMA SEXTA: ACEPTACION DEL BIEN: Declara **LA COMPRADORA** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y Nos... concedora cabal de las condiciones, estado físico y demás... cualidades del mismo, el cual recibe y acepta a satisfacción... como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

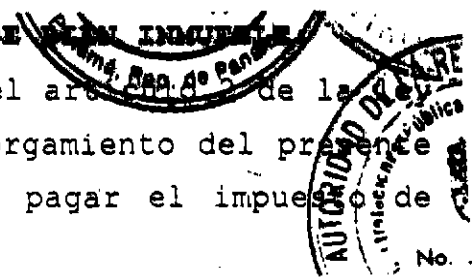
DECIMASEPTIMA: LEGISLACIÓN APLICABLE: Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes del Ordenamiento

Jurídico Nacional, particularmente la ley N°5 de 15 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995 y demás normas reglamentarias aplicables de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**.

DÉCIMA OCTAVA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA: Declara **EL COMPRADOR** que acepta la venta que le oferta **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** del lote de terreno y sus mejoras N°433, que se segrega de la Finca 179014, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DÉCIMA NOVENA: TIMBRES FISCALES: El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

VEGECIMA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE
De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato, no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha ley.



Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de enero de dos mil uno (2001).

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
La Autoridad (vendedora)

ELIZABETH SIERRA RAMOS
La Compradora

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 680-99
(De 7 de agosto de 2001)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de **PLUTARCO CASTILLO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Vivienda.

MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Panamá, siete (7) de agosto de dos mil uno (2001).

V I S T O S:

El ciudadano **PLUTARCO ANTONIO CASTILLO PEREZ**, por conducto de su apoderado judicial, ha propuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, emitido por el Presidente de la República, en asocio con el señor Ministro de Vivienda.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

La parte medular del Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, es del tenor siguiente:

"Que el Ejecutivo considerando la apremiante necesidad e interés social urgente, accede a lo solicitado y;

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO: Expropiar por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, los terrenos que aparecen como Finca N°3833, inscrita al folio 204 del tomo 457, ubicada en el Distrito y Provincia de Colón, propiedad de **BERASVAS, S.A.**, cuya área, medida, linderos y demás circunstancias están descritas en el Registro Público.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénase a la Dirección General del Registro Público, efectuar la inscripción correspondiente de este Decreto para los fines de los mismos y el traspaso a nombre del Banco Hipotecario Nacional, del lote de terreno objeto de la expropiación."

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante en este proceso de nulidad, señala que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda,

emitió el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, mediante la cual se expropió por motivo de interés social urgente a favor del Banco Hipotecario Nacional, los terrenos que aparecen como Finca N°3833, inscrita al Folio 204 del Tomo 457, ubicada en el Distrito y Provincia de Colón, y que dicho acto viola la ley.

Explica que los terrenos que supuestamente pertenecen a la Finca 3833, de Berasvas, S. A., y que el Órgano Ejecutivo ha expropiado, pertenecen en realidad a la Finca 6702, que es de propiedad del Banco Hipotecario Nacional desde julio de 1974, cuando Constructora Progreso, S.A. se la vendió y fue inscrita al Tomo 1168, Folio 198, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón. Esta finca que tiene una cabida superficial de 48 hectáreas con 4173 Mts.2, según lo declarado en esa Escritura.

Continúa expresando el demandante, que la expropiación de los terrenos de la Finca 6702 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, constituye un típico acto de desviación de poder, en los términos señalados por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, puesto que se ha hecho uso del poder discrecional del Organo Ejecutivo para expropiar terrenos supuestamente de Berasvas, S.A. y disponer el pago de ellos, cuando los mismos le pertenecen al Banco Hipotecario Nacional desde hace más de 20 años.

Agregó, que la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional expidió la Resolución No.4-1 de 20 de febrero de 1992, por la cual resolvió 'Aceptar la Segregación y el traspaso a título gratuito del lote de terreno con una superficie de 28 hectáreas 8085.16 Mts.cuadrados que constituye parte de la Finca No.3833, inscrita al Folio 204 del Tomo 457, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, de

propiedad de Berasvas, S.A. sobre la cual el Banco Hipotecario Nacional ha construido la Urbanización Nuevo Colón.

Aclara además, que la resolución mencionada fue producto de una petición hecha por Berasvas, S.A. de una indemnización por el uso y ocupación de dichos terrenos, y que dicha indemnización fue rechazada por los Gerentes del Banco Hipotecario Nacional, hasta el momento en que se expidió la Resolución No.4-1 en 1992 por la propia Junta Directiva de dicha entidad bancaria.

También señala la parte actora que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 8 de enero de 1997, resolvió declarar nula, por ilegal, la Resolución No.4-1 de 20 de febrero de 1992.

En esa oportunidad la Sala señaló que lo que había quedado plenamente demostrado en el proceso contencioso administrativo de nulidad, era que los linderos y medidas del polígono de la Finca N°6702 coinciden físicamente con aquellos establecidos y registrados en el Registro Público, y que ese inmueble es de propiedad del Banco Hipotecario Nacional.

Para concluir puntualizó que las normas que han sido conculcadas por el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, emitido por conducto del Ministro de la Vivienda, son los artículos 100, 1069, 1942, en relación con los artículos 1937 y 1951 todos del Código Judicial; artículos 1694 y 1700 del Código Civil y artículo 3 de la Ley 57 de 1946.

La Sala por intermedio del Magistrado Sustanciador solicitó al Ministro de la Vivienda el respectivo informe explicativo de conducta en relación con los cargos expuestos en la demanda incoada por el señor **PLUTARCO ANTONIO CASTILLO PEREZ**.

INFORME DE CONDUCTA

El señor Ministro de Vivienda, mediante Nota N°DMV/974-98 rindió informe de conducta comentando que la decisión de expropiar la Finca 3833 e indemnizar a Berasvas, S.A., se apoya en que los terrenos que el Estado decidió expropiar a través del Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, forman parte de la Finca N°3833, cuyo propietario es la sociedad citada y que es completamente distinta a la finca N°6702 o cualquiera otra finca.

Agregó que con independencia de cual sea la decisión del Tribunal Superior, en relación con la apelación interpuesta contra la Sentencia N°39, preferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, en el proceso sumario de inspección ocular de área, medidas y linderos de la Finca N°6702, o del proceso de bien oculto, esto no incidirá en la decisión tomada por el Ministerio de Vivienda, pues lo que se ordenó expropiar fue la Finca N°3833.

De igual manera, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que, por ministerio de la Ley, contestara la demanda de nulidad.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADORA

Por medio de la Vista N° 164 de 20 de abril de 1999, la Procuradora de la Administración contestó el libelo de demanda, y solicitó a esta Sala la declaratoria de ilegalidad del Decreto de expropiación cuestionado.

La Procuradora de la Administración considera que le asiste la razón al demandante, en vista de que no se encuentra acreditado en el expediente que el Estado tenía una necesidad urgente de hacer uso de la Finca N°3833, ubicada en la Provincia de Colón.

También señaló que si bien es cierto existían un número considerable de familias residentes en el lugar que exigían que se solucionara el problema de sus títulos de propiedad, no es menos cierto que la expropiación de la Finca N°3833 se realizó sin que se decidiera el proceso de verificación de medidas y linderos de la Finca N°6702 que se encontraba radicado en el Primer Tribunal Superior de Justicia, pendiente de la resolución de segunda instancia, por lo que considera que el Organo Ejecutivo debió esperar que se dilucidara tal controversia.

DECISION DE LA SALA

Luego de cumplida las etapas procesales correspondientes el proceso se encuentra en estado de decidir, tarea que pasa a desarrollar la Sala, con apoyo en las consideraciones que seguidamente se exponen:

I. ANTECEDENTES

La controversia que se somete a la consideración de ésta Corporación viene precedida de un largo y accidentado camino judicial, que envuelve la situación de la Finca N°6702 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional y la Finca N°3833 inscrita a nombre de la Sociedad Berasvas, S.A.

Con el propósito de tener una clara perspectiva histórica de los antecedentes de esta controversia es conveniente efectuar una síntesis de los hechos y circunstancias más relevantes en torno a ésta situación conflictiva:

Según se sigue de las constancias de autos, los hechos que rodean la controversia se han desarrollado de la siguiente manera:

a. El 1° de octubre de 1914 se constituyó en el Registro Público la Finca N°216 la cual fue inscrita al Tomo 23, Folio

402 y se le denominó Santa Rita.

b. El 6 de noviembre de 1914 se creó en el Registro Público la Finca N°263 la cual fue inscrita al Tomo 26, Folio 232 y se le denominó Cativá Sugar Plantation.

c. El 1° de noviembre de 1928 se constituyó la Finca N°2601 como una segregación de la Finca N°216 (Santa Rita), la cual quedó inscrita al Tomo 236, Folio 442.

d. El 25 de septiembre de 1946 se constituyó en el Registro Público la Finca N°3833 como una segregación de la Finca N°263 (Cativá Sugar Plantation) y fue inscrita en el Tomo 457, Folio 204.

e. El día 26 de junio de 1972 se creó la Finca N°6702 como una segregación de la Finca N°2601 y quedó inscrita al Tomo 1168, Folio 198.

f. En el mes de julio de 1974, el Banco Hipotecario Nacional mediante Escritura Pública N°4489 de 4 de julio de 1974 compró a la Sociedad Constructora Progreso, S.A. la Finca N°6702 descrita en el punto anterior. En virtud de ésta adquisición, el Banco Hipotecario Nacional ejerció desde ese entonces su derecho de dominio conforme a las constancias registrales y emprendió la construcción del Proyecto Urbanístico de interés social denominado Nuevo Colón 1 y 2, que fue finalmente concluido en el año de 1978.

g. Catorce años después que el Banco Hipotecario Nacional adquiriera en compraventa la Finca N°6702, la Sociedad Berasvas, S.A. compró en 1988 la Finca N°3833 por la suma de Diecinueve Mil Balboas (B/.19,000.00).

h. Días después de verificada la compra de la Finca N°3833, la Sociedad Berasvas, S.A. presentó en agosto de 1988 un memorial dirigido al Gerente del Banco Hipotecario Nacional exigiendo el pago de una presunta indemnización por la suma de

Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veinticinco Balboas de (B/.1,444,425.00) alegando que esa entidad del Estado había incurrido en un supuesto uso indebido de 28 HAS. + 8085 MTS.2. de la Finca N°3833.

i. La reclamación de la Sociedad Berasvas, S.A. fue desestimada durante varios años por la administración del Banco Hipotecario Nacional.

j. Años después, esto es, en el mes de febrero de 1992, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional expidió la Resolución N°4-1 de 20 de febrero de ese año, facultando al Gerente General de ésta entidad estatal para que aceptara un presunto traspaso a título gratuito que hacía en su favor la Sociedad Berasvas, S.A. en relación con las 24 HAS. y 2,807.74 MTS.2. de la Finca N°3833, y se dejaba en está última el resto libre de la finca. La operación de traspaso fue documentada mediante Escritura Pública N°262-36-91 de 22 de enero de 1993 de la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional.

k. El Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Resuelto N°135 de 22 de febrero de 1995 declaró como Bien Oculto del Banco Hipotecario Nacional las 24 HAS. con 2807.74 Mts.2. supuestamente traspasadas por la Sociedad Berasvas, S.A. porque consideró que éstas áreas en realidad ya formaban parte de la Finca N°6702 de propiedad de la citada entidad estatal, y que, por tanto, se había efectuado un traspaso de un Bien que pertenecía al Banco Hipotecario Nacional.

El Resuelto N°135 de 22 de febrero de 1995 otorgó, además, al señor Plutarco Antonio Castillo Pérez la personería jurídica y la facultad legal suficiente para que en representación del Banco Hipotecario Nacional ejerciera todas las acciones legales, civiles, penales y administrativas neces-

rias a fin de que el Banco Hipotecario Nacional recuperara los terrenos mencionados y "de ser necesario, las indemnizaciones que le corresponden por los daños y perjuicios ocasionados por Berasvas, S.A. u otras personas responsables del uso indebido de los terrenos de propiedad del citado Banco Oficial" (Cfr. foja 34 del expediente).

l. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia final, definitiva y obligatoria de fecha 8 de enero de 1997, declaró nula por ilegal la Resolución N°4-1 de 22 de febrero de 1992, dictada por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional que sirvió de base para la operación de traspaso de terrenos que se concertó con la Sociedad Berasvas, S.A. y respecto de los cuales, como ha quedado indicado anteriormente, el Ministerio de Hacienda y Tesoro había declarado que eran Bienes Ocultos del Banco Hipotecario Nacional.

m. Con posterioridad a los actos antes descritos, el Órgano Ejecutivo expidió el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998 ordenando la expropiación de la Finca N°3833 de propiedad de Berasvas, S.A. y autorizando el inicio de trámites judiciales para fijar el monto de la indemnización que debe pagarse a ésta Sociedad por razón de la expropiación, en caso de que no se llegue a convenir de mutuo acuerdo la suma a pagar.

Lo anterior resume, a grandes rasgos, el elenco de hechos y circunstancias que han dado origen al presente litigio, y que constituyen un obligado referente que tiene que ser tomado en cuenta al momento de enjuiciar la legalidad del Decreto Ejecutivo impugnado.

II. EL DECRETO IMPUGNADO

Como se ha indicado líneas atrás, el Organo Ejecutivo expidió el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998 expropiando la Finca N°3833 de la Sociedad Berasvas, S.A. y autorizó al Ministerio Público el inicio de trámites judiciales para fijar la indemnización que debe recibir esta Sociedad por virtud del acto expropiatorio, en caso de que no se produjere acuerdo en cuanto al monto de la misma.

El citado Decreto Ejecutivo enunció una serie de considerandos con el fin de justificar la orden de expropiación de la Finca N°3833. De la lectura de los motivos que aparentemente llevaron al Organo Ejecutivo a adoptar la expropiación cuestionada, merecen relevancia los siguientes:

a. El Organo Ejecutivo sostuvo que se requería la expropiación de la Finca N°3833 porque su "posible traslape" o sobreposición con la Finca N°6702 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, había impedido el otorgamiento de títulos de propiedad a las 810 familias que residen en la Barriada Nuevo Colón. (Considerando N°11, foja 7 vuelta del expediente).

b. Según la posición del Ejecutivo, la Sociedad Berasvas, S.A. tenía a su favor la posibilidad de reivindicar derechos por el presunto uso indebido de 28 HAS. + 8,085.16 MTS.2. pertenecientes a su Finca N°3833, lo cual afectaría parte de la Finca N°6702 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional. (Considerando N°4, foja 7 del expediente).

c. El Ejecutivo estimó que los derechos alegados por la Sociedad Berasvas, S.A. en contra del Banco Hipotecario Nacional se encontraban presuntamente reconocidos en la sentencia de deslinde de fecha 7 de mayo de 1954, confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Resolu-

ción del 25 de abril de 1955. (Considerando N°4, foja 7 del expediente).

d. A decir del Organo Ejecutivo, la existencia de esta controversia entre la Sociedad Berasvas, S.A. y el Banco Hipotecario Nacional había hecho surgir una presunta incertidumbre jurídica respecto de las familias que residen en el Proyecto Nuevo Colón, y que, por tal virtud, el Gobierno Nacional fundado en motivos de interés social urgente tenía el deber de encontrarle una solución definitiva a este conflicto. (Considerando N°5, foja 7 del expediente).

El Decreto Ejecutivo N°34 constituye, pues, el acto cuya nulidad ha sido demandada y que debe ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación.

Para lograr una justa decisión en este intrincado diferendo, la Sala se ha ocupado de hacer un cuidadoso, maduro y responsable estudio de todas las aristas que integran el tema en litigio, luego de lo cual ha arribado a las siguientes conclusiones:

La confrontación del Decreto Ejecutivo atacado con el ordenamiento jurídico permite apreciar que dicho acto adolece de deficiencias legales que hacen imperativa su declaratoria de nulidad, por las razones que a continuación se precisan:

1. A través del Decreto cuestionado, el Organo Ejecutivo pretendió justificar la expropiación alegando que de ese modo solucionaba la reclamación promovida por Berasvas, S.A. en contra del Banco Hipotecario Nacional, que se apoya en la presunta existencia de un "posible traslape" o sobreposición de la Finca N°6702 sobre la Finca N°3833.

De acuerdo a lo expresado, el Ejecutivo a través del acto expropiatorio intentó resolver por la vía administrativa una cuestión (el eventual traslape de la Finca N°6702 en relación

con la Finca N°3833) que, por su naturaleza y complejidad tenía que ser forzosamente decidida por los Tribunales ordinarios. En otras palabras, el acto de expropiación contenido en este Decreto Ejecutivo es ilegal por cuanto que, el Organo Ejecutivo carecía de competencia para definir o dar por sentada la existencia de un alegado traslape entre la Finca N°3833 de propiedad de Berasvas, S.A. y la Finca N°6702 que pertenece al Banco Hipotecario Nacional.

El motivo de ilegalidad que afecta al Decreto en discusión radica, pues, en que el Organo Ejecutivo no podía hacer uso de la facultad expropiatoria para pretender la solución de un conflicto relativo al traslape de dos inmuebles en el Registro Público, toda vez que ésta materia sólo podía y puede ser conocida y definida por el Organo Judicial. Hasta tanto la existencia de una eventual sobreposición entre la Finca N°6702 y la N°3833 no haya sido definida mediante sentencia jurisdiccional en firme, es evidente que el Organo Ejecutivo no podía utilizar la expropiación con esos fines, pues, de hacerlo estaría desconociendo la estabilidad y certidumbre que emana de los títulos inscritos en el Registro Público los cuales, como se sabe, están revestidos de importantes garantías, a saber:

a. Fé Pública: Acorde con este principio, tan pronto se practica la inscripción en el Registro Público, de ella dimana, por ministerio de la ley, protección a los terceros adquirentes de buena fé que contratan confiando en lo que consta en dicha inscripción. Sobre este principio cardinal la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló en decisión de 25 de octubre de 1976 lo siguiente:

"Es la fé pública registral el más trascendental efecto del Registro Público y puede afirmarse, que constituye la finalidad básica de la Institución, por cuanto que al convertirse el asiento en una verdad incontrovertible, asegura de ese modo los derechos de terceros que contratan confiados en el Registro, teniendo como consecuencia la seguridad del tráfico de inmuebles". (Precedente que aparece extractado en la obra del Dr. Dulio Arroyo "20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980, Panamá, 1982, pág. 575).

Coincidente con el criterio jurisprudencial antes citado, el reconocido tratadista español RAMON MARIA ROCA CASTRE en su obra "DERECHO HIPOTECARIO" (Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1979, 7a. edición, págs. 529 y 589) formula los siguientes comentarios sobre este principio fundamental:

"El principio de fé pública registral determina los efectos básicos de nuestro sistema inmobiliario de registro, y, en consecuencia, constituye la razón de ser de éste en su función específica de asegurar el tráfico jurídico inmobiliario mediante proteger a los terceros hipotecarios.

(...) "El principio de fé pública del registro es adoptado por todo ordenamiento jurídico inmobiliario que quiera proteger decisivamente las adquisiciones que por negocio jurídico efectúan los terceros adquirentes que se hayan producido confiados en el contenido del Registro.

"Para ello, en provecho de estos terceros adquirentes de buena fé, la ley reputa exacto el contenido de los libros hipotecarios, aunque los términos de sus asientos no concuerden con la realidad jurídica extraregistral.

"(...) 1. El tercer adquirente únicamente ha de tener en cuenta para su protección el contenido de la hoja, folio o registro particular destinado a cada finca y matriculada en relación a la cual contrata, en la que se concentra el historial jurídico de la

misma que haya tenido acceso registral, de modo que el tercero puede confiar en su contenido, sin poder perjudicarlo o afectarlo lo que no conste en ella".

En el caso particular que nos ocupa, este principio cobra especial relevancia por cuanto que la compra que hizo el Banco Hipotecario Nacional sobre su Finca N°6702 en la que desarrolló el Proyecto Urbanístico denominado Nuevo Colón, se realizó confiando en la fé pública que dimanaba de la inscripción registral en la que no existía ninguna constancia que pusiera entredicho la titularidad o superficie de este inmueble, como lo alega la Sociedad Berasvas, S.A. en relación con la Finca N°3833.

b. Legitimación: Intimamente ligada a la regla de la fé pública se distingue el llamado principio de legitimación de la inscripción registral el que al decir del ya citado tratadista ROCA SASTRE (op. cit. T.I, pág.331) constituye "la aplicación de la norma general que se pronuncia en favor de la exactitud del contenido del registro y que comprende la parte más importante del derecho inmobiliario registral".

c. Eficacia y Publicidad: De conformidad con esto, quienes de buena fé adquieren el dominio de un inmueble apoyado en el historial jurídico plasmado en la inscripción registral están amparados en los principios de eficacia y publicidad que se derivan del numeral segundo del artículo 1753 del Código Civil. De este principio de eficacia el Profesor Dulio Arroyo (Q.E.P.D.) ha señalado:

"Tal eficacia se refleja, v.gr., en los principios de prioridad, que recogen los artículos 1658 ordinal 4°; 1759, 1761, 1762, 1767 y 1780 del Código Civil y 111 y 116 del Reglamento, y que es de enorme importancia práctica. También en el de la convalidación, que consagra el artículo 1762,

y que protege el tráfico jurídico, es decir, a los terceros que adquieran de buena fe conforme al registro e inscriben". (Estudios Jurídicos, Tomo IV, Panamá, 1992, pág. 489).

En el presente caso, el Órgano Ejecutivo al dictar el acto expropiatorio de la Finca N°3833 fundado en un posible traslape con la Finca N°6702 del Banco Hipotecario Nacional, no sólo invadió la esfera de competencia que la Ley le reconoce a los Tribunales ordinarios sino que, además, impidió que el reclamo de Berasvas, S.A. fuera debatido en el foro que corresponde -la justicia ordinaria- y privó al Banco Hipotecario Nacional de la oportunidad para debatir e invocar las excepciones que considere conveniente a sus intereses, frente a este reclamo que persigue de alguna manera afectar el derecho de propiedad que dicho Banco estatal ha venido ejerciendo desde 1974 en forma pacífica, pública e ininterrumpida sobre la Finca N°6702 en la cual se desarrolló el Proyecto Urbanístico de interés social denominado Nuevo Colón 1 y 2.

La necesidad de que la cuestión relativa al alegado traslape de la Finca N°6702 y la Finca N°3833 tenga que ser decidida por los Tribunales ordinarios, fue reconocida con meridiana claridad en la sentencia que expidió ésta Sala el 8 de enero de 1997, como se aprecia a continuación:

"Hasta el momento no se ha determinado si existe un traslape o superposición de una finca sobre la otra, ya que esto es competencia de los Tribunales ordinarios y no hay constancia de ningún proceso instaurado por los propietarios de las referidas Fincas para deslindar la situación planteada. Lo que ha quedado plenamente demostrado en este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, es que los linderos y puntos del polígono de la Finca N°6702 coinciden físicamente, en el terreno, con aquellos establecidos y registrados para dicha Finca en el Registro Público, y dicha Finca es propiedad del Banco Hipoteca-

rio Nacional.

(...) En relación a los cargos de violación de los artículos 1686, 1694 y 1700 del Código Civil, la Sala observa que guardan relación con la controversia surgida por la reclamación que Berasvas, S.A. hizo al Banco Hipotecario Nacional con motivo de una supuesta ocupación de su Finca N°3833, pero la aplicación de éstos preceptos y la solución de dicha controversia corresponde a los Tribunales ordinarios, por tanto, la Sala no entrará a conocer estos cargos de violación". (El destacado es de la Sala, véase foja 115 del expediente).

De manera que, en el caso que nos ocupa, es evidente, que el Organo Ejecutivo no podía expropiar la Finca N°3833 tomando como apoyo "un posible traslape" entre las Fincas N°6702 y N°3833, ya que esa delicada cuestión tenía que ser dilucidada previa y fehacientemente por otra autoridad competente, en este caso, los Tribunales ordinarios. Si el alegado traslape no ha sido objeto de reconocimiento judicial, la estabilidad registral del título que ostenta el Banco Hipotecario Nacional sobre la Finca N°6702 permanece jurídicamente incólume y libre de discusión. Dar por acreditado, un posible traslape entre las Fincas N°6702 y N°3833, sin que se haya expedido una sentencia jurisdiccional en firme que así lo declare, no pasa de ser una mera especulación sin asidero.

En el mismo sentido es importante destacar que la justicia ordinaria constituye el foro natural para que se defina no solamente si existe o no el presuntivo traslape entre estos inmuebles, sino también que se debatan y eluciden de una vez por todas las otras cuestiones controvertidas entre las cuales se destaca, el de la posible prescripción de las acciones.

2. Otro motivo por el cual el Decreto Ejecutivo atacado deviene ilegal, guarda relación con la opinión expresada por el Organo Ejecutivo en el sentido que el acto de expropiación de la Finca N°3833 se justificaba porque los derechos de la Sociedad Berasvas, S.A. frente al Banco Hipotecario Nacional habían sido reconocidos en la sentencia de deslinde de fecha 7 de mayo de 1954, la cual fue posteriormente confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia a través de Resolución de 25 de abril de 1955. (Cfr. considerando cuarto del Decreto, foja 7 del expediente).

Luego de efectuar un prolijo estudio de las constancias de autos, la Sala ha constatado que la afirmación del Organo Ejecutivo no es congruente con la realidad.

En efecto, el asunto referente a la situación dilucidada en los pronunciamientos judiciales antes señalados, fue objeto de una detenida consideración por parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro al momento en que examinó el argumento presentado por la Sociedad Berasvas, S.A. con motivo de la declaratoria de Bien Oculto sobre las 24 HAS. con 2,807.74 MTS.2. que forman parte de la Finca N°6702 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional. (Véase Resuelto N°363 de 24 de mayo de 1995, fojas 36 a 43 del expediente).

En consideración a la claridad del análisis que efectuó sobre este tema el Ministerio de Hacienda y Tesoro en el Resuelto N°363 de 24 de mayo de 1995, es conveniente que con fines ilustrativos se transcriban parte de los comentarios allí expresados:

"6. Como resultado del proceso judicial de deslinde y amojonamiento interpuesto por los propietarios de la Finca N°263 (Cativá Sugar Plantation) el Juzgado I de Circuito de la Provincia de Colón emite una sentencia calendarada 7 de mayo de 1954, mediante la cual se varía el lindero Este de la

Finca N°263, sobreponiéndolo al lindero Oeste de la Finca N°216 (Santa Rita), y, por ende, a cualesquiera segregación que se hiciese de esa finca en dicha área.

7. La sentencia aludida fue recurrida por las partes afectadas, y la misma es confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Vistos del 23 de mayo de 1955. No obstante, es de cardinal importancia resaltar que el Tribunal Superior de Justicia expone con claridad en su fallo que la sentencia de primera instancia no afectaría fincas colindantes debidamente constituidas, de tal forma que los propietarios de la Finca N°263 tendrían que ejercer acciones posteriores de dominio ante los Tribunales ordinarios para el reconocimiento de la nueva línea divisoria por los predios colindantes, con la consecuente anulación y modificación de fincas si es que a ello hubiere lugar en Derecho.

Al respecto transcribimos literalmente el contenido en comento del mencionado fallo de 23 de mayo de 1955:

'...la línea fijada en virtud de los dispuesto en el artículo 1947 del Código Judicial no anula título de dominio ni modifica inscripciones que de ellos se hayan hecho en el Registro de la Propiedad como parece entenderlo el Licenciado Galvan De La Rosa, porque es sabido que la delimitación sólo puede servir de base para acciones posteriores de dominio.

No pueden, pues, los Tribunales salirse de los límites establecidos por el Legislador en casos como el de que se trata. Si no fuere así, es decir, si estuviera en sus facultades legales declarar que la línea divisoria o de colindancia fijada en la diligencia de deslinde, no afecta el título de los predios deslindados, equivaldría ello a una decisión anticipada sobre materia de visible importancia que debe ser consecuencia de las acciones que por desacuerdo de los interesados hayan de proponerse con arreglo a lo estatuido por el Art.1452 de la misma excerta'.

8. Las sentencias antes aludidas sólo fueron inscritas en el Registro

Público sobre la Finca N°263 (predio que solicitó la diligencia de deslinde). No fue inscrita sobre la Finca N°216 o alguna de sus segregaciones; es decir, que ninguna de estas fincas han sido afectadas registralmente por el fallo de 1954, en virtud de que los antiguos propietarios de la Cativá Sugar Plantation no ejercitaron acciones de dominio o procesos judiciales tendientes a la anulación y corrección de las fincas colindantes, a saber, de la Finca N°216 y sus segregaciones del lindero Oeste.

Estimamos que el registrador general actuó en derecho y en estricto cumplimiento de la Ley, toda vez que no tenía facultad para anular y/o desconocer la existencia de las fincas constituidas en el Registro de la Propiedad, salvo ordenamiento judicial tendiente y específico sobre dicho fin.

Sobre estas premisas legales, a la fecha de hoy, el Estado no debe renunciar a fincas que ha adquirido con justo y legal título, y ante el ataque judicial de particulares, deberán hacerse valer las respectivas excepciones de prescripción que contempla nuestra normativa judicial vigente". (El destacado es de la Sala).

De conformidad con los resultados del agudo análisis que llevó a cabo el Ministerio de Hacienda y Tesoro, se observa que, contrario a lo que afirmó el Organismo Ejecutivo en el Decreto de expropiación de la Finca N°3833, las decisiones judiciales que se profirieron en 1954 y 1955 respectivamente, no conferían derechos a la Sociedad Berasvas, S.A. en los términos en que ésta última pretendía fundar su reclamo contra el Banco Hipotecario Nacional. Según el estudio a que se ha hecho alusión, la sentencia de deslinde afectaba exclusivamente a la Finca N°263 (Cativá Sugar Plantation) y no a la Finca N°3833 de propiedad de Berasvas, S.A., ya que éste último inmueble se constituyó en una fecha anterior a dicha sentencia, y, por tal virtud, no fue objeto de deslinde ni la sentencia se referió a ella.

3. Una tercera razón que origina la ilegalidad del Decreto expropiatorio atacado tiene relación con la presunta incertidumbre jurídica en que se colocaba a las familias que residen en el Proyecto Urbanístico Nuevo Colón, por virtud del reclamo que Berasvas, S.A. plantea al Banco Hipotecario Nacional, las cuales no podían recibir sus títulos de propiedad lo que configuraba un motivo de interés social urgente que el Ejecutivo tenía el deber de encontrarle una solución definitiva. En relación con este aspecto es menester destacar lo siguiente:

Si bien la solución de la controversia que plantea Berasvas, S.A. al Banco Hipotecario Nacional respecto de la supuesta ocupación de la Finca N°3833 tiene que ser formulada y decidida por los Tribunales ordinarios, resulta insoslayable tener en cuenta que ya ésta Sala en la sentencia de 8 de enero de 1997 efectuó importantes consideraciones sobre el tema, al decidir la demanda de nulidad que se propuso contra la Resolución 4-1 de 22 de febrero de 1992 que expidió la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional. En la decisión que hacemos mérito, ésta Corporación en un pronunciamiento final, definitivo y obligatorio manifestó tajantemente lo siguiente:

"(...) Lo que ha quedado plenamente demostrado en éste proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, es que los linderos y puntos del polígono de la Finca N°6702 coinciden físicamente, en el terreno, con aquellos establecidos y registrados para dicha finca en el Registro Público, y dicha finca es propiedad del Banco Hipotecario Nacional.

Por tanto, el Banco Hipotecario Nacional es el propietario de todo el terreno descrito dentro del polígono de la Finca N°6702, y la Resolución que emitió su Junta Directiva, realmente donó o renunció a favor de Berasvas, S.A. una parte de su propia finca, afectando su patrimonio, y

violando el artículo 10 de la Ley 39 de 1984 y el artículo 48 de la Ley 32 de 1984". (El destacado es de la Sala, véase foja 115 del expediente).

En adición a lo expresado, es igualmente imperativo destacar que de acuerdo al Informe Técnico Pericial que milita a fojas 226 a 228 del expediente, aparece establecido que los terrenos expropiados por el Decreto Ejecutivo impugnado están comprendidos dentro del área que corresponde a la Finca N°6702 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional. El citado dictamen pericial expresa en su parte pertinente dicha conclusión categórica así:

"Los terrenos que fueron expropiados por el Decreto Ejecutivo N°34 del 28 de agosto de 1998 sí están comprendidos dentro del área de la Finca N°6702 que fueron afectadas de la siguiente manera:

- A. Según Área inscrita en Registro Público de la Finca N°6702:
1. Área inscrita 48 HAS. + 4,173 MTS.2.
 2. Área no afectada de la Finca
1 HAS. + 8,800 MTS.2.
 3. Área aceptada por Banco Hipotecario:
 - a. 20 HAS. + 5,715.99 MTS.2. (globo A.)
 - b. 1 HAS. + 6,849.27 MTS.2. (globo B.)
 4. Área entregada por el Banco Hipotecario a Berasvas, S.A.:
24 HAS. + 2,807.74 MTS.2".

(El destacado es de la Sala, véase foja 227 del expediente).

Lo anterior, revela que el Decreto de Expropiación impugnado infringió el ordenamiento jurídico, pues, al expropiar la Finca N°3833 incluyó terrenos que ya formaban parte de la Finca N°6702 perteneciente al Banco Hipotecario Nacional.

Por otro lado, la Sala desea dejar constancia que no es ajena al sensitivo tema social que subyace en el fondo de éste espinoso litigio, el cual dice relación con la situación de las 610 familias que residen en la Barriada Nuevo Colón. En

ese sentido se juzga necesario señalar que, si el área que ocupa el Proyecto Nuevo Colón está ubicado en los predios que pertenecen a la Finca N°6702 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, la Corte Suprema no encuentra mayor impedimento para que esa entidad del Estado pueda conferir a dichas familias los correspondientes títulos de propiedad, habida cuenta que, es un hecho hasta este momento indiscutible, que el Banco Hipotecario Nacional es el propietario, según el Registro Público, de toda la extensión predial comprendida en la Finca N°6702 antes mencionada.

Al no existir una decisión judicial en firme que haya reconocido el alegado traslape o sobreposición que plantea Berasvas, S.A. entre su Finca N°3833 y la Finca N°6702 del Banco Hipotecario Nacional, la ocupación y dominio que éste último ejercita en los terrenos inscritos a su nombre en el Registro Público, es legal y está revestida de la plenitud de garantías que el Código Civil le dispensa a las inscripciones efectuadas en ese despacho. De manera que, si a la fecha, la titularidad que ostenta el Banco Hipotecario Nacional sobre la Finca N°6702 no ha sido desconocida o invalidada por una sentencia judicial en firme, es perfectamente factible que dicha entidad confiera u otorgue los títulos de propiedad que correspondan, pues ello constituiría un acto natural y legítimo de quien goza del derecho de propiedad respecto de un inmueble.

Como corolario de las consideraciones que preceden, la Sala estima que el Decreto Ejecutivo atacado vulneró un apreciable número de normas jurídicas, como se observa a continuación:

a. El Decreto Ejecutivo N°34 acudió al mecanismo de expropiación de la Finca N°3833 para pretender la solución del

conflicto que planteaba Berasvas, S.A. al Banco Hipotecario Nacional respecto de un supuesto traslape de la Finca N°6702, pese a que la determinación de la existencia de ese eventual traslape únicamente podía ser decidida por los Tribunales ordinarios. Con este proceder, el Organo Ejecutivo, a través del acto impugnado, desconoció lo ordenado por la sentencia final, definitiva y obligatoria que expidió la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 8 de enero de 1997, violando con ello el artículo 100 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

"Artículo 100. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial".

b. El Decreto Ejecutivo N°34 al asumir como fundamento de la expropiación, la existencia de una eventual sobreposición entre la Finca N°6702 y la N°3833, que ni siquiera había sido definida por una sentencia jurisdiccional en firme, desconoció la estabilidad y certidumbre que la Ley le atribuye a la inscripción registral del título de propiedad del Banco Hipotecario Nacional sobre su Finca N°6702, violando de ese modo el artículo 1784 del Código Civil que textualmente dispone:

"Artículo 1784. No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos".

c. El Decreto de expropiación cuestionado infringió, asimismo, el inciso segundo del artículo 1762 del Código Civil, ya que el Ejecutivo al ejercer su potestad expropiato-

ria sobre la Finca N°3833 dió por asumida la existencia de un "posible traslape" con la Finca N°6702, afectando de ese modo la validez y eficacia del título de propiedad que tiene el Banco Hipotecario Nacional sobre éste último inmueble, el cual había sido adquirido en 1974 de manos de quien, según el Registro Público, aparecía con derecho para traspasarla. (Constructora Progreso, S.A.). La norma legal vulnerada, en este caso, es del siguiente tenor:

"Artículo 1762. (...) Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a terceros, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aún que explícitas no consten en el Registro".

En definitiva, como quiera que el examen de las violaciones antes señaladas ha resultado suficiente para verificar la ilegalidad del acto en disputa, la Sala se abstendrá de formular adicionales comentarios sobre el resto de los cargos que plantea el demandante en esta acción Contencioso Administrativa de Nulidad.

Con respaldo en los razonamientos que anteceden, ésta Sala concluye que el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998 expedido por el Organó Ejecutivo infringió el ordenamiento jurídico, por lo que es necesario proceder a su declaratoria de nulidad, tal como lo ha solicitado el proponente de la acción y la señora Procuradora de la Administración.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NULO, POR ILEGAL,** el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de

agosto de 1998, proferido por el Presidente de la República en asocio con el Ministro de Vivienda, mediante el cual se expropió la Finca N°3833, inscrita al Folio 204, del Tomo 457, de la Sección de la Propiedad Provincia de Colón, perteneciente a la Sociedad Berasvas, S.A. y ORDENA que esta decisión sea puesta en conocimiento de la Dirección General del Registro Público para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.

**MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA**

MGDO. ARTURO HOYOS

**JANINA SMALL
Secretaria**

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 172
(De 27 de septiembre de 2001)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que, JIH DIH QIU YOUNG, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.2109 del 9 de mayo de 1986.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-52502.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Alfredo Beitia S.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.352 del 30 de noviembre de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JIH DIH QIU YOUNG

NAC: CHINA

CED: E-8-52502

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JIH DIH QIU YOUNG.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 173
(De 27 de septiembre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, SHU FAN LAN LOO, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde

consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resuelto No. 27357 del 8 de diciembre de 1992.

- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-78453.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Liu Chao Kuon.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 404 del 12 de octubre de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REN: SHU FAN LAN LOO
NAC: CHINA
CED: E-8-78453

Y en virtud de que no han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SHU FAN LAN LOO.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 174
(De 28 de septiembre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, ELIZABETH NATIVIDAD PINO ARON, con nacionalidad CHILENA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No. 7500 del 17 de agosto de 1989.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-57249.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Osvaldo Samudio Naar.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.334 del 11 de diciembre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ELIZABETH NATIVIDAD PINO AROS
NAC. CHILENA
CED: E-8-57249

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ELIZABETH NATIVIDAD PINO AROS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 175
(De 28 de septiembre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, **MARÍA DEL SOCORRO SOSA MÁRQUEZ**, con nacionalidad **MEXICANA** mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada por mediante Resolución No.12508 del 16 de marzo de 1987.
- c) Certificación expedida por el Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-54985.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Favio Velarde.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.180 del 23 de julio de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MARÍA DEL SOCORRO SOSA MÁRQUEZ
NAC: MEXICANA
CED: E-8-54985

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MARÍA DEL SOCORRO SOSA MÁROUEZ.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 176
(De 28 de septiembre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, **JORGE ERNESTO HOCES PINTO**, con nacionalidad **CHILENA**, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.7500 del 17 de agosto de 1989.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-57084.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Osvaldo Samudio Naar.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.346 del 23 de diciembre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JORGE ERNESTO HOCES PINTO

NAC: CHILENA

CED: E- 8-57084

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

**EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JORGE ERNESTO HOCES PINTO
REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DECAÑAZAS
ACUERDO N° 2**

(De 20 de febrero de 2001)

POR LA CUAL SE LE CONCEDE A LA JUNTA COMUNAL CABECERA EL LOCAL DE LA ANTIGUA PLANTA ELECTRICA, PARA SU FUNCIONAMIENTO.

“EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS, EN USO DE SUS FACULTADES LOCALES:

CONSIDERANDO:

1. Que La Junta Comunal del Corregimiento abecera no cuenta con un local para su funcionamiento por falta de recursos económicos.
2. Que el Honorable Representante Cabecera en representación de la Junta Comunal Cabecera, ha solicitado a pleno de este Consejo el Local de La Antigua Planta Eléctrica para uso de La Junta Comunal.
3. Que La Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 1984, sobre Régimen Municipal, es competencia de los Consejos Municipales, según el Artículo 17 Acápito 7 disponer de los bienes municipales y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Conceder a La Junta Comunal Cabecera el Local de la Antigua Planta Eléctrica para su funcionamiento a bien de la comunidad, hasta el 2 de septiembre de 2004.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia de este Acuerdo Municipal a la Junta Comunal Cabecera y Alcaldía Municipal del Distrito.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón del Consejo Municipal del Distrito de Cañazas, a los 20 días del mes de febrero de 2001.

H.R. ANEL M. ALVARADO
Presidente del Consejo Municipal
Distrito de Cañazas

DOROTTY K. DIAZ A.
Secretaria

Alcaldía Municipal, 21 de marzo de 2001.

MAURA L. DE GUEVARA
Alcalde Municipal de Cañazas

MILAGROS GUERRA
Secretaria

AVISO
Cumpliendo con el artículo 777 del Código de Comercio, Yo **MIGUEL ANGEL CARRERA GONZALEZ** con cédula de identidad personal N. 6-66-362 hago saber que el señor **MIGUEL ANGEL CARRERA GARCIA** con cédula de identidad personal N. 2-48-39 me ha traspasado los derechos de la Licencia Comercial N. 16722 razón comercial denominado **MINI SUPER SAN PANCRACIO** expedido el día 4 de mayo de 1992, ubicado en Calle 2da. Jaguito de El Roble de Aguadulce, Atentamente,
MIGUEL A. CARRERA G.
6-66-362
L-476-709-19
Segunda Publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio yo, **CARLOS ARMANDO VARGAS JEANNETTE**, con cédula de identidad personal número 8-154-1438, en mi condición de

propietario del negocio denominado **ZENAN**, el cual está amparado bajo la licencia Comercial Tipo "A" # 1998-4711, por este medio comunico al público en general, que he vendido a **Jacinta Delgado Tole**, con cédula de identidad personal número 8-278-448, el negocio denominado **ZENAN**, con domicilio en Calle 31 y Avenida Justo Arosemena, Edificio Tapla, tercer piso, Oficina 302, de la ciudad de Panamá, República de Panamá.
CARLOS ARMANDO VARGAS JEANNETTE
L-476-736-77
Segunda Publicación

AVISO
Por este medio yo, **MARCO A. CALDERON**, panameño varón, con cédula de identidad personal N° 8-349-21 solicito muy respetuosamente la cancelación de la licencia comercial Tipo B N° 97-3727 del 3 de diciembre de 1997 expedida a mi nombre, denominada **TVstemas**. Autorizo el traspaso de **TVSISTEMAS** a la

señora **Cristina Barreno Anchica** con cédula de identidad personal N° 8-134-207 quien opera dicho taller.
MARCO A. CALDERON B.
Céd. 8-349-21
L-476-796-20
Segunda Publicación

AVISO
Yo, **IRASEMA PALACIOS**, con cédula 3-73-1382, propietaria del establecimiento comercial denominado **PARRILLADA EL AZAROL MICHAEL**, ubicado en el corregimiento de Sabanitas, notifico que traspaso el negocio arriba anunciado al señor **Arltides Góndola Riquelme** con cédula de identidad personal 3-57-296.
IRASEMA PALACIOS
Céd. 3-73-1382
L-476-664-31
Segunda Publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se hace del conocimiento público que mediante Escritura Pública N° 4077 del 26 de septiembre de 2001

extendida por la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 284693, Documento 276697, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"SHANTELO, S.A."**
L-476-761-27
Única Publicación

AVISO
Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **ACUARIO VERDE, S.A.**, ubicado en Vía Bolívar, Frente al Hospital Santa Fe, #20, Calidonia, distrito y provincia de Panamá, Licencia Comercial Tipo "B", N° 53030, de 26 de julio de 1995, ha cambiado de administración a partir del día 15 de agosto de 2001, la cual estaba a cargo de **ACUARIO VERDE, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 297889, Rollo 44918, Imagen 90 y cuyo

Representante Legal es la Sra. **ANA CECILIA GUERRA ALMILLATEGUI**. El nuevo administrador es la **CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A.**, (ADALSA), inscrita a la Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 0065, y cuyo Representante Legal es el Sr. **Silvestre Quintero**, con cédula N° 4-70-523.
Panamá, 5 de octubre, 2001.

Ana Cecilia Guerra A.
L-476-798-08
Primera Publicación

AVISO JUDICIAL
Yo, **GUIDO BERNAL BUITRAGO**, de nacionalidad colombiana, y pasaporte N° CC-16749765, comunico que hemos solicitado la cancelación del Registro Comercial Tipo "A" por traspaso del establecimiento denominado **KREAMODELS**, lo cual hacemos en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio.
GUIDO BERNAL BUITRAGO
PAS.: CC-16749765
L-476-686-87
Primera Publicación

EDICTO N° 96
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO
Alcaldía Municipal de La Chorrera.
La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
Que el señor (a) **BEATRIZ GONZALEZ BONILLA**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, residente en La Herradura, Sector "A", casa N° 3096, portadora de la cédula de identidad

personal N° 7-91-2059, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle San Carlos y Calle El Higo de la Barriada La Herradura N° 2, Corregimiento Guadalupe, donde hay casa distinguida con el número 3096 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle San Carlos con 39.14 Mts.
SUR: Resto de la Finca 9535 Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 24.64 Mts.
ESTE: Resto de la Finca 9535 Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 25.00 Mts.
OESTE: Calle El Higo con 28.90 Mts.
Área total del terreno, setecientos noventa y siete metros cuadrados con veinticuatro decímetros cuadrados (797.24 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1989, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la

Gaceta Oficial.
La Chorrera, 5 de julio de dos mil uno.
La Alcaldesa
Encargada
PROF. YOLANDA E. VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) SRA. **CORALIA B. DE ITURRALDE**
Es fiel copia de su original. La Chorrera, cinco (5) de julio de dos mil uno.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-476-384-04
Única publicación